



I  
875209  
UNIVERSIDAD VILLA RICA 23

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN Y LA  
VIABILIDAD DE LA ADOPCIÓN PLENA ENTRE  
PARIENTES CONSANGUÍNEOS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ROSARIO SILVA TIBURCIO

Director de Tesis:  
Lic. Lazaro Montalvo Cortés

Revisor de Tesis:  
Lic. José Salvatori Bronca

BOCA DEL RIO, VER.

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS  
CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

# **PAGINACION DISCONTINUA**

2

Dedicatorias

A Dios.

Quien con su sabiduría eterna sabe cual es el momento adecuado para darle a cada persona lo que le corresponde y nos da los medios necesarios para luchar y alcanzar nuestras metas.

A mis padres.

Quienes con su amor y apoyo, me dieron la oportunidad de estudiar y así poder tener un futuro profesional; y sin ellos no sería lo que soy.

A Delcar, Marisol y Alexandra.

De quienes he aprendido el significado de la unión, fortaleza y lucha por vencer retos y alcanzar lo que se proponen en la vida.

A mis abuelos y tías.

De quienes desde niña recibí un cariño profundo y sabios consejos.

A Luis.

Quien al entrar con su amor a mi vida, he encontrado a la persona con quien quiero compartir mi futuro.

A mi Trabajo.

Porque gracias a él, he tenido los medios económicos para poder titularme y en donde espero seguir desarrollándome profesionalmente.

A mis Catedráticos y Miembros del jurado.

A quienes les agradezco todos los conocimientos adquiridos y de quienes espero su apoyo y comprensión en mi nueva etapa como profesionista.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 4  
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA..... 4  
1.3. DELIMITACION DE OBJETIVOS ..... 5  
1.3.1. OBJETIVO GENERAL..... 5  
1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS..... 5  
1.4. FORMULACION DE HIPÓTESIS..... 6  
1.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES..... 6  
1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE..... 6  
1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE..... 7  
1.6. TIPO DE ESTUDIO..... 7  
1.6.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL..... 7  
1.6.1.1. BIBLIOTECAS PÚBLICAS..... 8  
1.6.2. TÉCNICAS EMPLEADAS..... 8  
1.6.2.1. FICHAS BIBLIOGRAFICAS..... 8  
1.6.2.2. FICHAS DE TRABAJO..... 8

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

## ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

2.1. Antecedentes de la adopción en el derecho romano.....	10
2.2. La Adrogatio.....	14
2.3. Grecia.....	18
2.4. Derecho Germánico.....	19
2.5. Siglo XVIII.....	20
2.6. Europa.....	23
2.7. Latinoamérica.....	34
2.8. México.....	39
2.9. Análisis general del decreto de 1998.....	44

CAPITULO III

## NATURALEZA JURÍDICA.

3.1. Contrato.....	46
3.2. Institución.....	48
3.3. Acto de poder estatal.....	49
3.4. Acto mixto.....	50
3.5. Características.....	51
3.5.1. Acto jurídico.....	51
3.5.2. Solemne.....	51
3.5.3. Plurilateral.....	52
3.5.4. Constitutivo.....	53
3.5.5. Extintivo.....	53

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

3.5.6. Revocable.....	54
3.5.7. Interés publico.....	54
3.6. Requisitos.....	55
3.6.1. Personas físicas.....	55
3.6.2. Capacidad.....	56
3.6.3. Medios económicos suficientes.....	56
3.6.4. Debe ser beneficiaria para quien se pretenda adoptar.....	57
3.6.5. Que el adoptante sea persona apta.....	57
3.6.6. Buena salud.....	58
3.6.7. Edad.....	58
3.7. Consentimientos necesarios.....	60
3.8. Adoptantes y adoptados.....	64
3.8.1. Número de adoptados.....	64
3.8.2. Número de adoptantes.....	64
3.8.3. Pueden adoptar quienes tienen hijos.....	65
3.8.4. Quienes pueden adoptar.....	66
3.8.5. Parientes consanguíneos.....	67
3.8.6. Adopción por uno de los cónyuges.....	69
3.8.7. Adopción del hijo del cónyuge.....	69
3.8.8. Por el cónyuge del ausente.....	71
3.8.9. Extranjero.....	71
3.8.1.1. Sacerdotes.....	72
3.9. Quienes pueden ser adoptados.....	72
3.9.1. Hijos extramatrimoniales.....	73
3.9.2. Entre consanguíneos.....	75
3.9.3. Huérfanos.....	75
3.9.4. Menores abandonados o expósitos.....	76
3.9.5. Hijos cuyos padres hubieran perdido la patria potestad.....	76
3.9.6. Clases de Adopción.....	77

3.9.7. Adopción Simple.....	77
3.9.8. Adopción internacional.....	80

#### CAPITULO IV

##### ADOPCIÓN PLENA

4.1. Concepto.....	84
4.2. Características.....	85
4.2.1. Familia amplia.....	85
4.2.2. Parentesco consanguíneo.....	85
4.2.3. Se extingue la relación natural.....	86
4.2.4. Patria potestad.....	86
4.2.5. Apellido.....	86
4.2.6. Irrevocable.....	86
4.2.7. Inimpugnable.....	87
4.2.8. Los efectos son definitivos.....	87
4.2.9. No produce efectos retroactivos.....	87
4.2.1.1. Prohibición de dar antecedentes familiares.....	87
4.2.1.2. Registro Civil.....	88
4.2.1.3. Nuevos parientes del adoptado.....	88
4.3. Reglamentación de la adopción plena.....	90
4.3.1. Información sobre los antecedentes familiares.....	90
4.3.2. Irrevocabilidad.....	91
4.3.3. Quienes pueden ser adoptados plenamente.....	91
4.4. Legislación de los Estados.....	92
4.4.1. Legislación del Estado de Nuevo León.....	92
4.4.2. Legislación del Estado de Jalisco.....	94

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

4.4.3. Legislación del Estado de Yucatán.....	97
4.5. Legislación Internacional.....	100
4.5.1. Código Civil de Ecuador.....	101
4.5.2. Código Civil de Argentina.....	102
4.6. Conveniencia de reformar el artículo 339 E del Código Civil para el Estado de Veracruz.....	104
4.7. Importancia de la Adopción Plena entre Parientes consanguíneos.....	106
4.8. Ratificación de la Adopción Plena.....	108
Conclusiones.....	110
Bibliografía.	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## I N T R O D U C C I Ó N

En el presente trabajo de tesis, se buscará exponer los antecedentes históricos que envuelven la adopción, pasando por los diferentes tipos que existen y los requisitos legales para llevarse a cabo, hasta la importancia que en la actualidad, ha adquirido la institución de la adopción.

Ya que veremos como en un principio la adopción era considerada un contrato, debido a que era necesaria una autorización judicial; actualmente, en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también la forma como pueden terminarse. Es decir se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Lo anterior, solo como una mera explicación de lo relevante que ha sido la adopción, desde un principio hasta nuestros días, pero que sin embargo, muchas veces debido a las diferentes restricciones que marca la Ley, no cumple con el fin primordial para el cual fue creada, como es el caso de negar la adopción plena entre personas que tengan vínculo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consanguíneo, ya que para muchos legisladores, es suficiente con la adopción simple, ya que consideran que el parentesco consanguíneo ya existe y sería repetitivo si se permitiera la adopción plena.

En el presente trabajo se estudian los diferentes tipos de adopción que existen y podremos darnos cuenta que la adopción simple nunca es definitiva y tiene derechos y obligaciones limitados, únicamente al adoptado y el adoptante, sin incluir la familia de este último, con lo cual no hay una verdadera integración familiar.

También se planteará los beneficios de permitir la adopción plena entre parientes consanguíneos, ya que de esta forma se robustece el lazo familiar entre parientes consanguíneos y el menor o incapaz, y así el adoptado pueda sentirse no solo como parte de la familia, sino como hijo legítimo de sus padres adoptivos.

Por último se formularán, algunas medidas que se plantean en el capítulo conclusivo, las cuales conllevan una posible solución a la limitante respecto de la adopción plena, pues como se señala en la parte medular del presente trabajo de tesis, no tomarlo en cuenta, puede ocasionar futuros problemas para el adoptado mediante adopción simple, ya que como es bien sabido, este tipo de adopción es limitante y no otorga una seguridad jurídica para ninguna de las partes, ya que puede ser revocada y nunca es definitiva.

Es por lo anterior que en esta tesis se mostrará la viabilidad de la adopción plena entre parientes consanguíneos, y sus efectos en el adoptante y el adoptado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es por lo anterior que en esta tesis se mostrará la viabilidad de la adopción plena entre parientes consanguíneos, y sus efectos en el adoptado, el adoptante y la familia de éste, ya que se crea un vínculo familiar importante y para el adoptado resulta benéfico, ya que llega a ser parte integral de una familia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2 Justificación del problema.

La Institución Jurídica de la Adopción debe seguir evolucionando, para tratar de solucionar un problema social como es el desamparo de tantos niños, los cuales algunos tienen la oportunidad de ser acogidos por el DIF, mientras que otros no tienen las mismas oportunidades, al igual que existen matrimonios a los cuales la naturaleza les ha negado el ser padres, y es a través de la Adopción que tanto el adoptado como los adoptantes, pueden llegar a tener una verdadera familia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las lagunas que existen en la ley anteriormente mencionada, ha provocado que la adopción no cumpla con el fin para el que fue creada dicha institución, como es ayudar a las personas que por diversas razones no puedan llegar a ser padres, y por otra parte proteger a los menores o incapaces que por múltiples circunstancias, no tienen alguna persona que vele por ellos y los ayude a ser personas de bien, respetuosas del orden jurídico que existe en una sociedad.

### **1.3 DELIMITACION DE OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General.**

Es necesario la integración de una legislación mas adecuada a las necesidades de las personas interesadas en la adopción, ya que es una institución la cual requiere que la ley le reconozca la importancia que ésta tiene y se eliminen ciertas lagunas referentes a la adopción.

#### **1.3.2. Objetivos Especificos.**

I.- Conocer el origen de la adopción y su situación Jurídica en México.

II.- Conocer la legislación vigente en materia de adopción y las autoridades competentes para llevarse acabo.

III.- Exponer la problemática de la negación de la adopción plena entre consanguíneos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV.- Plantear la reforma al artículo 339 E, del Código Civil del Estado de Veracruz, para darle mayor acceso y rapidez a los trámites de las personas que requieran de acuerdo a sus necesidades de la institución de la adopción.

#### 1.4. FORMULACION DE LA HIPÓTESIS

Sabemos que en la actualidad la finalidad primordial de la institución jurídica "ADOPCIÓN", es la de proteger al adoptado, por ser menor o incapaz, también sabemos que nuestro Código civil en vigor, establece en el artículo 339 E que no existirá adopción plena entre el adoptante y el adoptado, que tengan parentesco consanguíneo.

¿Que tan justo se consideraría negar a una persona la adopción plena, solo por el hecho de tener dicho parentesco?

#### 1.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES

##### 1.5.1. Variable Independiente.

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

La adopción es una institución que a lo largo de la historia, ha evolucionado, principalmente para beneficio del adoptado.

La ausencia de una regulación adecuada y específica cuyo objeto principal sea la institución de la adopción.

### 1.5.2. Variable Dependiente.

Debe darse la atención que es necesaria a la adopción, ya que en la actualidad por un lado, se ha incrementado el número de personas que recurren a la adopción como un medio para tener familia y por otro lado está el hecho de existir tanto menor o incapacitado abandonado por sus padres, por lo cual, la adopción debería hacer flexible la adopción plena, cuando existe parentesco consanguíneo entre el adoptante y el adoptado.

Para asegurar su bienestar, es necesario que el adoptante compruebe tener medios suficientes para cubrir las necesidades del adoptado, además de ser persona de buenas costumbres, así se protege a la persona que será adoptado.

### 1.6. TIPO DE ESTUDIO

#### 1.6.1. Investigación Documental

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El acopio de la investigación documental del presente trabajo, fue obtenido de la consulta de la Constitución Federal, cuerpos legales especiales en la materia y de las obras de diversos autores que se señalan en la bibliografía.

#### 1.6.1.1. Biblioteca Pública

- Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica.
- Biblioteca de Universidad Veracruzana.

#### 1.6.2. Técnicas Empleadas.

##### 1.6.2.1. Fichas Bibliográficas.

En el trabajo que se presenta fueron necesarias para algunos temas, la realización de fichas bibliográficas que contienen el tema a tratar, el autor de la obra consultada con los datos de la edición, editorial y país de origen.

##### 1.6.2.2. Fichas de Trabajo

Fue necesaria la elaboración de fichas de trabajo en las cuales se indica la información requerida, el título de la obra y datos de la edición y editorial, así como el país de origen.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

## ANTECEDENTES DE LA ADOPCION

En esta reseña histórica, convienen destacar los fines y el objeto que en las distintas épocas y países se tuvo en relación a la adopción, con el propósito de observar la evolución de la institución, al igual que los tipos de adopción que existían para poder juzgar la que nuestra legislación ha tomado y concluir si es la más conveniente desde el punto de vista de la convivencia jurídica.

La adopción tiene antecedentes muy antiguos. "Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con la creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez con su migración, a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma".

---

Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Discriquill.  
S.A., Buenos Aires. Tomo I. Pag.499.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Debemos tomar en cuenta que en sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico.

Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante, y en esa forma se perpetuara el culto doméstico.

### 2.1. Antecedentes de la adopción en el derecho romano

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y, la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa se constituyó "porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El paterfamilias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en los que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica".<sup>2</sup>

Las doce tablas, fue la primera ley importante del derecho romano, la cual codifica las bases de los derechos

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Discriquill, S.A., Buenos Aires. Tomo I, Pág.499

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

privado y público. Ahora bien, respecto a las XII Tablas, la número IV es la que nos interesa para hablar de los antecedentes de la ADOPCIÓN, ya que dicha Tabla habla del Derecho de Familia, es decir contempla reglamentación de la patria potestad siguiendo tradiciones arias.

Allí también encontramos las disposiciones de que el padre debe matar al niño, cuando éste nazca deforme.

Las XII Tablas disponían que un padre perdía la patria potestad por tres "ventas" sucesivas de un hijo (se trataba de ventas con efectos temporales, seguidas de retrocompras; mientras tanto el hijo tenía que trabajar para el "comprador"). Los sacerdotes permitieron luego que se utilizara esta sanción para realizar, con tres ventas ficticias, una emancipación, figura desconocida en el derecho arcaico. La mancipatio era una solemne venta formal.

Una de las fuentes de la Patria Potestad, es la ADOPCIÓN, entendiéndose por ella aquella institución de derecho civil cuya finalidad es establecer determinadas relaciones de carácter agnático semejante a las existentes entre el paterfamilias y el filiusfamilias.

Por este procedimiento adquiría el paterfamilias la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano romano. Este último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello.

Originalmente la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona para adoptar. Vendiendo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, culto antiguo en el cual el paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada la, acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias, con un proceso ficticio para llegar al resultado de la ADOPTIO.

Justiniano dice que tal acumulación de ficciones no es necesaria y que basta con una mera declaración ante el magistrado, hecho por ambos paterfamilias.

Como adoptio naturam imitatur, el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado y la adoptio creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural. Además como el derecho imperial, quería estimular los matrimonios, solo permitía la adoptio a ancianos mayores de sesenta años, si un joven quería tener hijo, tenía que contraer matrimonio.

El derecho moderno mexicano ha reducido el mínimo de edad del adoptante, de sesenta años a treinta, ya que para él la única justificación de este límite es la de asegurar que el adoptante comprenda lo que está haciendo.

Ambos derechos exigen que el adoptante no tenga hijos legítimos un requisito tratado con más elasticidad en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derecho romano que en el moderno, para evitar que la adopción perjudique a los intereses de éstos.

Como ya señalamos, la ADOPCIÓN, entrañaba riesgos para el adoptado, puesto que desde el momento en que desaparecía la relación agnática con su familia, perdía también los derechos a la sucesión cuando el paterfamilias muriese; y si tenemos en cuenta que el padre adoptivo lo podía emancipar, perdía también los derechos sucesorios que se habían establecido, como consecuencia de la ADOPCIÓN, se encontraba de pronto "solo en el mundo", privado de todo derecho sucesorio abintestato.

En la época de Justiniano se reforma la ley se presentan dos situaciones diferentes para que el adoptado no quede desprotegido:

Por un lado, en aquellos casos en que el adoptante es extraño a la familia, el adoptado adquiere derechos a la sucesión, pero no pierde sus derechos a la sucesión de su anterior familia, en caso de que existiese una emancipación.

Por otra parte, si el adoptante es un ascendiente, los peligros son menores, pues aun existiendo una emancipación, subsiste el lazo de consaguinidad, lazo que se tendrá en cuenta en el momento de abrirse la sucesión.

En un principio no era necesario el consentimiento del adoptado para llevar a cabo la ADOPCIÓN, pero también con Justiniano cambió esa situación, y si bien no era necesario

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su consentimiento expreso, cuando menos era menester que estuviese de acuerdo.

Después de una larga fase en la que la adopción cayó en desuso (salvo en unas familias aristocráticas, que la utilizaron para perpetuar su nombre), la Revolución Francesa hizo de nuevo popular esta institución. Fue copiada por el derecho anglosajón, y creció en importancia por el impacto de las dos guerras mundiales. El derecho moderno, empero, suele restringir la ADOPCIÓN de mayores (México la permite sólo tratándose de incapacitados).

Por lo demás, encontramos rasgos de la adoptio plena (el adoptante adquiere la patria potestad si el adoptado es menor de edad) y de la adoptio minus plena (el adoptado no pierde sus derechos sucesorios en su antigua familia).

Como finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco.

El paterfamilias constituía, junto con sus descendientes, la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.

## 2.2. La Adrogatio

La Adrogatio se establece como la forma más antigua de adoptar; data principalmente de los orígenes de Roma.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por medio de ella se permitía que un paterfamilias adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro paterfamilias. Ejemplo: su propio hijo natural, en cuyo caso la adrogatio servía como un sustituto del moderno reconocimiento.

La ADROGATIO está rodeada de los mismos requisitos de fondo que hemos señalado en el caso de la ADOPTIO. Sin embargo el procedimiento es más severo. Esto es explicable por las siguientes razones:

Por la Adrogatio podía extinguirse eventualmente un culto doméstico; también podía tener, como consecuencia, que una gens perdiera alguna rica domus a favor de otra gens, lo cual podría perturbar el equilibrio político de la antigua Roma; y, finalmente como el adrogado entraba con todo su patrimonio bajo en poder del adrogante (ejemplo de una transmisión a título universal), existía un peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la Roma republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios (por curias), con intervención sacerdotal.

Si la votación era afirmativa, el adrogado renunciaba solemnemente a su culto privado, acto que se conoce con el nombre de DETESTATIO SACRORUM y aceptaba el perteneciente a su nuevo pater.

Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta lictores, hasta que Diocleciano, decidió que la aprobación personal del emperador era

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

necesaria para la adrogatio, además, claro está, del consentimiento del adrogante y del adrogado.

La Adrogación de impúberes solo se permitió a partir de Antonio Pío (Antonino el Piadoso), pero con características especiales:

Si al momento de llegar la pubertad el adrogado decidía que el acto de la adrogación celebrada no era conveniente a sus intereses, podía dirigirse al magistrado para cancelarla y recobrar su calidad de sui iuris. Lógicamente recuperaba la administración y disponibilidad de sus bienes.

La legislación trataba de proteger, en tal caso, los intereses patrimoniales del adrogado. Si moría antes de llegar a la pubertad, el adrogante debía devolver el patrimonio del adrogado a los parientes originales de éste. En caso de ser desheredado por el por el adrogante, o en caso de ser emancipado, el adrogado recuperaba sus bienes originales.

Además en caso de desheredación, el adrogado podía reclamar una cuarta parte de lo que le hubiera correspondido en caso de sucesión por vía legítima, o sea, abintestato.

En el Derecho moderno, como la división alieni iuris-sui iuris ya no existe, tampoco se necesita el dualismo de una adrogatio al lado de una adoptio.

Entre los efectos se encontraban, en relación al adoptante, el que adquiría sobre el adoptado la autoridad y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el poder paterno. Sin embargo, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre bienes del adoptado. En cuanto al adoptado, dejaba de ser agnado respecto a la familia original para pasar a serlo en la familia adoptiva.

De la comparación de las dos formas encontramos que la adrogatio era propiamente la adopción plena y la adoptio la adopción menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

En resumen las condiciones y efectos de la adopción en Roma eran los siguientes:

a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano, se fijó la diferencia en diez y ocho años; se decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena pubertad. Para la Adrogación la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui iuris.

c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.

d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían

adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debían impedirseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.

e) No podían adoptar quien tuvieran hijos matrimoniales o no. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos extramatrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano.

### 2.3. Grecia

Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se práctico de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.

#### 2.4. Derecho Germánico

Se dice que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción. Siendo un pueblo guerrero por naturaleza, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas.

Por tal motivo, el adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Dentro de las posibilidades de adopción se cita la *affatomia* que "es la *adoptio in hereditatem*, conocida también entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido.

Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontifices, ni la *auctoritas del populus* a través de los comicios, la *affatomia* de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la *sippe*, generalmente tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación".<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Linotta, Eduardo A., Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1978, Pág.512

Durante la edad media fue perdiendo importancia la Adopción y en algunos países cayó en desuso.

## 2.5. Siglo XVIII

Europa del siglo XVIII vuelve a preocuparse de la adopción.

El Landerecht en Prusia de 1774, tiene importancia por ser de la misma época del Código Napoleónico; en aquel código se contenían disposiciones sobre la adopción, en el se decía que se formalizaba mediante contrato escrito confirmado por un tribunal; era un contrato solemne y como condiciones se señalaban las siguientes:

El adoptante debería tener cincuenta años cumplidos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia. No se hacía referencia a la diferencia de edades entre adoptante y adoptado, pero el segundo debería ser menor.

La mujer para adoptar debería tener consentimiento del marido. El adoptado mayor de catorce años de edad debía prestar consentimiento y en todos los casos el padre y el tutor.

En cuanto a los efectos, el adoptado tomaba el nombre del adoptante y se generaban los mismos derechos como si fueren padre e hijo legítimo.

En Francia, fue hasta el período postrevolucionario, en el que se señala una influencia de las instituciones de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Derecho romano, cuando aparece un interés especial en la adopción.

"La reaparición del instituto de Adopción-por primera vez en 1772, en que Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto si bien se atribuye por la generalidad de los autores franceses a la fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercía en la época de la Revolución, quizá no se hubiere plasmado en el Code de no mediar, su enfática defensa por Napoleón Bonaparte, entonces primer cónsul, de quien se dice, pensaba velozmente en asegurarse una descendencia por medio de la adopción. A pesar de las características con que luego trascendió, por primera vez el primer cónsul defendió la institución no sobre la base de los principios del derecho clásico y justiniano, sino exigiendo de ella que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural, porque, "si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo, devenir una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla".<sup>1</sup>

El 4 de julio de 1793 se presentan a la asamblea los lineamientos más generales de aquél proyecto cuya autoridad se atribuye a Cambacères, como miembro informante de la comisión de legislación de la asamblea; la adopción se organizaba sobre las siguientes bases:

<sup>1</sup> Sinonni Edgar A., Derecho Civil, Derecho de familia. Tomo II. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, Pág. 317

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- a) Solo comprendia a los menores (o mejor, impúberes);
- b) Es la revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;
- c) Extinguia los vinculos de parentesco con la familia de origen o consanguinea del adoptado- salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres-;
- d) El vínculo que creaba la adopción se limitaba al adoptante (o adoptantes, en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél;
- e) Por la revocación de la adopción, el adoptado volvía a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar.

A este proyecto siguen dos y se llega al Código de Napoleón que reglamentaba tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

La primera es la común. La remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etc.; el artículo 345 la establecía para quien hubiera salvado la vida del adoptante. Aquí la adopción fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante.

Se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera mayor edad quería adoptarlo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Conviene señalar los requisitos exigidos en el Código de Napoleón, los cuales eran los siguientes:

En relación al adoptante, éste debería haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptado debía prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo; como contrato solemne que era debía celebrarse ante el juez de paz.

Con relación a los efectos encontramos los siguientes:

- El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante;
- Hay obligación recíproca entre el adoptante y el adoptado en la prestación de alimentos;
- Se confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aun cuando nacieren después hijos legítimos; se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

## 2.6. Europa

Las disposiciones del código de Napoleón hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres, y se observó un número reducido de adopciones en Europa. No tuvo mucha trascendencia, la imposibilidad de adoptar menores de edad, hizo que fuera una institución poco aceptable, al no cumplir finalidades en beneficio de los menores.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tuvo que venir como un factor dramático la primera guerra mundial, para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos.

En Francia se mejoró la ley con la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de junio de 1925; a partir de entonces fue posible en ese país la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.

Vienen otras modificaciones y tras otra reforma en el año de 1957, la Ordenanza 58-1306 del 23 de diciembre, se redujo a treinta años de edad la mínima del adoptante casado, suprimiendo este requisito cuando la mujer estuviere imposibilitada para engendrar, disponiendo también que la supervivencia de hijos posteriores al acogimiento no impedía la adopción del acogido.

La reforma sustancial y armónica de la institución se ha llevado a efecto por la ley del 11 de junio de 1966 y decretos del 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967 al dar nueva redacción al título VII del libro I del Code, bajo la rúbrica de la filiación adoptiva. La reforma, que ha reducido a dos clases la adopción: la simple (equivalente a la anterior sin ruptura de lazos familiares), y la plena (que funde la "con ruptura de lazos familiares" y la "legitimación adoptiva"), tuvo tres objetivos principales:

- Resolver los conflictos que se plantean entre el adoptante y la familia de sangre del adoptado;
- Garantizar los derechos de esta familia del adoptado; y,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

-Ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas.

En ambas clases de adopción pueden adoptar los mayores de treinta y cinco años de edad, pero si la adopción es conjunta de los dos cónyuges basta que uno de ellos haya cumplido treinta años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado, bastando diez si se trata de adoptar el hijo del otro cónyuge; y se requiere no tener descendientes, salvo dispensa del Presidente de la República.

La adopción siempre la confería el juez de gran instancia y el auto se inscribía en el Registro Civil; la plena exigía previo "acogimiento con fines de adopción" que no podía autorizarse sino hasta después de tres meses de la exposición del niño con objeto de tratar de establecer su filiación, este acogimiento evitaba e impedía la restitución del acogido a su familia de sangre y adquiriera los equivalentes a los hijos legítimos (salvo la reserva de ascendientes) frente al adoptante; añade su apellido al del adoptante y, con autorización del juez puede sustituir aquél por éste; nace recíproco derecho de alimentos, pero subsiste el mismo en la familia de sangre, etc. La plena equiparaba en todos los efectos la adopción con la filiación legítima, con ruptura en su caso, de los vínculos con la familia de sangre (salvo los impedimentos matrimoniales).

En toda Europa se sentía la necesidad de actualizar la adopción. Aparece en el Código Italiano de 1942 y en leyes posteriores va siendo reestructurada, reduciendo la edad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

necesaria para adoptar y también reduciendo la edad que debe mediar entre adoptante y adoptado.

Se observa un cambio. Hay un nuevo concepto de función social en la adopción con relación al adoptado; se superan los fines habidos en el derecho romano y más que buscar dar a los matrimonios sin descendientes un hijo, se busca que los menores, sobre todo los carentes de padres, puedan encontrar una persona bajo cuya guarda quedan encomendados, o matrimonic que los acepte como hijos. Este nuevo sentido de la adopción influirá decisivamente en las leyes que van a reformar la institución. La adopción vuelve a tener actualidad, "pero asentándose ahora en una finalidad de tipo subjetivo y personal, cual" es el consuelo de los matrimonios estériles y una abundante fuente de socorro para los niños pobres".<sup>3</sup>

Pero, de todas maneras, y por el viejo empeño de obtener una semejanza casi completa con la naturaleza, se exigieron unos requisitos muy rigurosos, se impusieron formalidades complicadas y onerosas y se determinaron efectos tan restringidos que el instituto de la adopción apenas si tuvo realidad práctica en el siglo XIX.

Este resurgimiento de la adopción puede sintetizarse, como lo hace Puig Peña, en la siguiente forma:

"La ley Francesa del 29 de julio de 1939 equipara al hijo adoptivo con el legítimo; la del 8 de agosto de 1941 permite la adopción a los matrimonios sin hijos;

<sup>3</sup> Puig Peña Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Pág. 166.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Ley del 23 de abril de 1949 desarrolla ampliamente los efectos de la adopción; y finalmente la Ordenanza del 23 de diciembre de 1958 y la ley del primero de marzo del mismo año actualizan idóneamente el régimen jurídico especial del instituto. En Bélgica, Holanda y Luxemburgo, por respectivas leyes de 1958, 1956 y 1959 se da nueva regulación al mismo; en Alemania, por ley de 1950; En Inglaterra, de 1958; en Irlanda, donde la adopción era desconocida, por la ley de 1952. En Europa del Este, la adopción se rige por los nuevos códigos de familias promulgados después de la última guerra; Bulgaria (1949), Checoslovaquia(1949), Hungría(1952), Polonia(1950), Rumania (1954) y la U.R.S.S después de su supresión en 1918 fue restablecida la adopción en 1926 y posteriormente modificada en 1943".<sup>6</sup>

Junto a la adopción, algunas legislaciones han regulado otras figuras jurídicas orientadas a la protección del menor que además fuere abandonado, o hijo de padres desconocidos. En Francia "se introdujo en 1939 la "legitimación adoptiva" desarrollada por las leyes de 1941 y 1949 que dieron nueva redacción a los artículos 368 y 370 del código; se establecía para ambos cónyuges sin descendencia legítima y a favor de los menores de cinco años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos.

La reforma de 1966 la ha subsumido dentro de la adopción plena, suprimiendo la denominación y el requisito de que los adoptantes estuvieren casados entre si.

<sup>6</sup> Puig Peñá, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Pág.167

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En España la primera referencia aparece en el Breviario de Alarico; en dicho Breviario se regulaba la perfilatio que, tras un periodo de silencio, aparece en muchos documentos posteriores a la invasión musulmana; pero el mismo Otero destaca la diferencia entre la institución tal como aparece en los textos (con los efectos de la adopción romana), y en los documentos (con los efectos de la adopción romana), y en los documentos (con fines fraudulentos: eludir las consecuencias del principio germánico de comunidad familiar y, acaso, los gravámenes fiscales; por ello no se vivía bajo el derecho visigodo que autorizaba al padre a disponer de una parte de la herencia, y si en la Edad Media, cuando los hijos participaban en la propiedad del padre).

Explicaba Braga Da Cruz que el perfilado quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar a la familia (no atribuye patria potestad) pues solo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación intervivos o mortis causa, pacto de incommunicatio (comunidad universal institución reciproca de heredero), etc.

Estaba permitida a los hombres, y a las mujeres, a los religiosos y a los legos, y a varias personas conjuntamente; no la impedía la existencia de hijos; y era acto privado sin intervención del poder público.

En el Derecho Español encontramos muchas referencias a la institución referida en las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novisima Recopilación, etc.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La perfilatio aparece posteriormente en el Fuero Real sumamente romanizada, dando lugar a una institución híbrida, y se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiere ser hijo; pero no se adquiere patria potestad ni parentesco. Los efectos son marcadamente patrimoniales, en especial la adquisición por la perfilatio- y no viceversa- del derecho a una cuarta parte de la herencia del perfilante.

"Adoptio en latin, dice la ley I del Titulo 16 Parte.4, tanto quiere decir en romance como porfijamiento, y éste es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omes ser fijos de otros, maguer no lo sean naturalmente".

En las Partidas es donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando quienes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

Con relación a la adopción especial o adopción propiamente, la ley 7 Titulo 7 Parte.4 decía que es el "porfijamiento de ome que há padre carnal en su poder del padre". Significa que solo podía ser adoptado el hijo que estuviere bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal que el hijo no contradiga.

En cambio en la arrogación era indispensable el consentimiento expreso de del que va a ser arrogado (ley 4

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Titulo 16 Parte.4). Puede darse en adopción por el padre el hijo que estuviere en la infancia, esto es que no hubiere cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que lo tiene (ley 4d.Titulo 16 Parte.4).

Puede darse en adopción por el padre el hijo que estuviere en la infancia, esto es que no hubiera cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que lo tiene (ley 4 d. Titulo 16 Parte.4).No pueden ser adoptados por este modo los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quien pueda darlos en adopción; pero bien podrán ser prohijados por arrogación. También se ve por definición, que la adopción no podía hacerse privadamente entre los interesados, pues era indispensable la autoridad del juez, no precisamente de un juez determinado, sino de cualquiera que fuera competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria; ley 7 Titulo 7 Parte.4.

Debían pues presentarse ante el juez el que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado y su padre legítimo manifestando el padre que quiere dar en adopción su hijo, el adoptante que lo recibe, y el hijo que consiente en ello, bien que bastará que éste calle y no lo contradiga: el juez examinaría si en el adoptante concurren las circunstancias o calidades que se necesitan para poder adoptar, y si la adopción podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accedía a que tenga efecto la adopción: el padre entonces tomaba de la mano a su hijo y lo entregaba al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

adoptante, quien lo recibia por su hijo adoptivo; y el escribano extendia en debida forma escritura pública por orden del juez para que constara el acto; ley 7 Titulo Parte.4; Ley 1 y 4 Titulo 16 Parte.4; Ley 91 Titulo 18 Parte.3.

Si el adoptante es ascendiente, abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad; y de aquí que esta adopción de los ascendientes se denomina por los doctores adopción plena y perfecta.

Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tíos y demás parientes, no se le transfiere la patria potestad y queda entonces en manos del padre natural; y por eso esta adopción de los extraños se dice imperfecta o semiplena; Ley 9 y 10 Titulo 16 Parte.4.

La adopción en especie, podia disolverse por la sola voluntad del adoptante, quien podia desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que por solo el titulo de adopción tenga derecho a reclamar cosa alguna. Podia adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad, con tal que tuviese diez y ocho años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuere por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido (Ley 2 y 3 Titulo 16 Parte.4).

Ninguna mujer podia adoptar sino solo en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

patria y aun entonces no puede hacerlo sin real licencia (ley 2 Titulo 16 Parte.4). Tampoco podian adoptarlos ordenados in sacris, ni los que hubieran hecho voto solemne de castidad (ley 3 Titulo 22 Libro4 fuero Real).El adoptante debia gozar de buena reputación y así lo requería la ley 4 Titulo 16 Parte.4

Con relación a la arrogación, la ley 7 Titulo 7 Parte.4 decia puede ser arrogado cualquiera que se halle fuera de la patria potestad, tença o no padre, o sea hijo de padres desconocidos o ignorados, o legitimo o ilegítimo, esté o no en tutela o curaduría. Podia arrogar, el que podia adoptar; como era un contrato requería el consentimiento expreso de ambos; como el menor de siete años carecia de capacidad, de ahí que no pudiera ser arrogado sino un mayor de esa edad (ley 4d. Titulo 16 parte.4) al considerarse por la ley que el mayor de siete años tenia una cierta capacidad para entender y consentir. Debía intervenir el rey dada la especial importancia; ante él expresaban ambos su voluntad y éste examina las cualidades y circunstancias y si lo estima conveniente para el arrogado concedía su licencia.

Los efectos de la Arrogación eran:

- el arrogado pasaba a la patria potestad del arrogador como si fuere hijo legitimo, no solo con su persona sino con todos sus bienes;
- el arrogado seria heredero forzoso del arrogador;
- el arrogador no podia sacar de su poder al arrogado sino por causa justa a probarse ante juez, ni podia desheredarlo sin justa causa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También en España se legisló sobre la adopción de expósitos. "El prohijamiento de niños expósitos ha venido a ser una muy frecuente en nuestra época máxime desde que fue regulada con gran claridad y acierto por la ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852 y el reglamento del 14 de mayo del mismo año".<sup>7</sup>

Según nuestra variable legislación podrían ser adoptados los niños expósitos con entera libertad sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria, por toda persona honrada con tal que pudiera esperarse que les diese la debida educación y enseñanza, como así mismo oficio o destino conveniente.

Debía tratarle como si fuere su padre y le estaba prohibido formular contra él acusación, o ejercer actos de los cuales pueda resultarle daño en su vida o detrimento en sus bienes (Leyes 3-5 Título 37 Lib.7 Nov. Recopilación).

El Código Civil establecía un formulismo muy riguroso y el régimen fue modificado por la ley del 24 de abril de 1958, en donde se hizo una ampliación considerable de los efectos de la institución, fundamentalmente a través de la distinción entre adopción plena y adopción menos plena, reservada aquélla a los niños abandonados y expósitos tratando de que el adoptado quedase con respecto al adoptante en situación muy similar a la del hijo legítimo respecto al padre, si bien el legislador no consideraba prudente una equiparación absoluta entre el adoptado

<sup>7</sup> Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano. Tomo I. Pág. 467

plenamente y los hijos legítimos, y, así no se vedó la investigación y amonestación, cuando razones graves así lo aconsejaron, de la realidad de la situación adoptiva.

La ley del 4 de julio de 1970, ha venido a derogar el régimen establecido por la de 1958, y posteriormente se reformó el Código Civil por la ley 11.1981; éste contiene tres secciones en materia de adopción. La primera de disposiciones generales; la segunda sobre la adopción plena; y la tercera sobre la adopción simple.

## 2.7. Latinoamérica

Latinoamérica siguió los pasos de la legislación Europea que ha influido a través del tiempo; observamos que la adopción no estuvo reglamentada en el siglo pasado. Fue solo durante este siglo que se iniciaron los intentos y después se completó la legislación en materia adoptiva.

En 1924 el IV Congreso Panamericano del Niño reunido en Santiago de Chile invitó a los gobiernos americanos a establecer en su legislación civil, pero solo a favor de los menores y la adopción familiar, siempre que se comprobara en forma fehaciente ante la justicia que ella resultaba en beneficio positivo para el adoptado.

En Uruguay, por ley 10.674 del año 1945, se estableció la legitimación adoptiva, es decir, la adopción plena. Esta ley avanza sobre su fuente, la ley francesa de 1939, perfilando la institución como un medio de asimilación total de la adopción a la filiación legítima. Se admite solo de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

respecto de menores abandonados, huérfanos de padre o madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del estado cuya situación de total abandono por parte de los padres alcance más de tres años (Artículo 1).

Podían solicitarlo los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con veinte más que el menor que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior de tres años.

Lo novedoso en el sistema uruguayo, a más de las normas relativas al procedimiento y la investigación de la causa que aconsejan la adopción, es que la tramitación reservada en lo absoluto (Artículo 6), culmina en la sentencia con cuyo testimonio, el solicitante efectuará la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término.

Esta ley Uruguaya no exigía a los adoptantes carencia de descendientes; redujo la edad de los adoptantes a treinta años; reglamentó una adopción que permitiera inscribir al adoptado como hijo legítimo fuera de término; como consecuencia se extinguen todos los vínculos que ligan al adoptado con sus padres y parientes consanguíneos.

En Chile, la adopción estuvo ausente del Código Civil y fue hasta la ley número 7.613 publicada en el Diario Oficial número 19.688 del 21 de octubre de 1943, cuando se establece la adopción, que es definida como "un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sólo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado<sup>8</sup> (Artículo 1). La adopción no constituía un estado civil.

Esta Ley señala como edad para los adoptantes que sean mayores de cuarenta años y menores de setenta años, que carezcan de descendencia legítima y que tengan por lo menos quince años más que el adoptado.

Las ideas fundamentales son que el adoptado conserva su familia natural y crea relaciones únicamente entre adoptante y adoptado. Por lo tanto conserva el adoptado con su padre, madre y demás parientes las obligaciones y los derechos en los que destacan el derecho de suceder y el de alimentos.

Así lo dispone el artículo 15 de la ley de referencia que dice que "el adoptado continuará formando parte de su familia y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones".

Sin embargo, pueden darse conflictos entre los que ejercen la patria potestad, toda vez que no se terminan los derechos y obligaciones que se tuvieron con los padres de sangre, pero ese mismo artículo agrega que los derechos derivados de la relación paterno-filial y de la patria potestad serán ejercidos exclusivamente por el adoptado mientras subsista la adopción; se trata por consiguiente de una adopción simple.

<sup>8</sup>Meza Barron Famon, Manual de Derecho de Familia, Editorial Jurídica de Chile, 1975. Tomo 11, Pág.624

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Posteriormente por la ley número 16,346 publicada en el Diario Oficial correspondiente al 20 de octubre de 1965, se establece la legitimación adoptiva, la que tiene por objeto "conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones, en los casos y con los requisitos que se establecen en esta ley". (Artículo 1). Pueden legitimar adoptivamente: los cónyuges, el viudo o los cónyuges de matrimonio disuelto con el consentimiento de ambos y la del actual cónyuge en su caso, y pueden ser legitimados los menores de 18 años abandonados, los huérfanos de padre y madre, los hijos de padres desconocidos, y los de cualquiera de los cónyuges y los internados en instituciones de protección de menores, cuyos padres no hayan demostrado verdadero interés por ellos; salvo si se trata de hijos naturales de alguno de los cónyuges y cuando éstos tienen descendencia legítima, solo pueden ser legitimados adoptivamente dos sujetos.

En Colombia se saca del Código Civil, para integrarse en el Código del Menor, por decreto 2,737 de 1989, en la sección quinta se reglamenta esta institución.

La adopción es una medida de protección que "establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial; pueden adoptar conjuntamente los cónyuges y las parejas de hombre y mujer que demuestren una convivencia ininterrumpida por lo menos tres años.

Sólo pueden adoptarse menores de dieciocho años, se reglamenta solo la adopción plena, para lo cual el adoptado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad".

En Cuba, se publica el Código de Familia por ley número 1,289 de febrero de 1975; en el artículo 99 se expresa que la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor y crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos del cual se derivan los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno-filial establece este Código. El artículo 92, inciso 4 señala como una de las causas de pérdida de la patria potestad la adopción del menor, la edad que se fija para poder adoptar es haber cumplido veinticinco años; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado; tener condiciones morales y haber observado buena conducta que permita presumir, razonablemente que cumplirá respecto del adoptado los derechos que establece el artículo 85; y que entre adoptante y adoptado exista una diferencia de quince años de edad.

Se trata de una adopción simple cuyas relaciones son solamente entre adoptante y adoptado.

En Argentina por ley 24,779 se revisa totalmente la adopción. El artículo 1 ordena incorporarse al Código Civil el texto que reglamenta la institución.

Se contiene un capítulo de disposiciones generales, se reglamenta la adopción plena y simple, si se adoptan varios

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

menores serán del mismo tipo; se requieren treinta años para poder adoptar, salvo en el caso que tengan más de tres años de casados. El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año el que será fijado por el juez.

Dentro del capítulo se contienen las reglas del juicio de adopción; la adopción plena es irrevocable, no así la simple y se fijan las situaciones por las cuales se puede revocar. La Plena confiere "al adoptado una filiación que sustituye la de origen" y deja de pertenecer a su familia biológica, se limita esta adopción a los huérfanos, a quienes no tengan filiación reconocida, a quienes estén en establecimiento de asistencia y los padres se hubieran desentendido durante un año, cuando hubieran sido privados de la patria potestad, o cuando éstos judicialmente expresen voluntad de entregar al menor en adopción.

## 2.8. México

En nuestro país esta institución estuvo reconocida en la ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del estado civil, y se expresa que son:

- I.- El nacimiento
- II.-El matrimonio
- III.-La adopción y la arrogación
- IV.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo
- V.- La muerte

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Posteriormente, la ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, en su artículo primero, disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el decreto número 4,967 del 10 de agosto de 1857 que promulga La Ley de Sucesiones por testamento y ab intestado. Esta Ley en su artículo 18 expresaba: Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar.

CUARTA FALCIDIA.- El derecho que tiene el heredero de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente a los legados, fideicomisos particulares y donaciones moris causa lo que necesite para formarla o completarla, cuando el testador repartió su hacienda de legados sin que quedase a lo menos dicha parte para el heredero. Ley 11 Título 11, Parte.6.

Llámesese Falcidia por haberla introducido en Roma, el Tribunal Falcidio.

CUARTA TREBELÁNICA.- El derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fideicomisario. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado, y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitución; como también pagará a prorrata las deudas del difunto justamente con el heredero fideicomisario. Ley 8, Titulo II Parte.6.

Llámesese trebeliánica esta cuarta, por haberla establecido en Roma, el senador Trebeliano.

El fideicomiso, debe entenderse como todo lo que deja el testador a uno para que lo entregue a otro.

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo pasado, y que deben haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, como eran:

- Las Siete Partidas
- El Fuero Real
- Los Ordenamientos de Alcalá
- Ordenamiento Real
- Las Leyes del Foro
- La Nueva y la Novísima Recopilación
- La Recopilación de Indios, (especial para México).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se contiene disposición alguna sobre la adopción.

En las Siete Partidas, en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía claramente que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad; se puede observar que en lo relativo a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace mención alguna a posible acto de adopción (Artículo 49).

Lo anterior se reproduce en el Código de 1884, y lo mismo señala el artículo 181 al establecer que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

La Ley sobre Relaciones Familiares tiene todo un capítulo para la adopción, que define como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (Artículo 220). Es de destacar que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, y como tal fue calificado, por el artículo 186, todo hijo nacido fuera de matrimonio. Esto contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima.

En la exposición de motivos se reconoce la novedad de esta reglamentación, y al hacer mención a la patria potestad se señalaba que el establecimiento, que es "novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no solo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Podía adoptar toda persona mayor de edad y adoptaba libremente a un menor. No se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado, también podían adoptar hombre y mujer que estuvieran adoptados. La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aun cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural.

El padre o padres de un hijo adoptivo tendrían respecto a la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Respecto a la adopción voluntaria señalaban dichos códigos que podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintiera en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase, es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebran lo podían terminar.

De lo expresado se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado; el Código de 1928 ha tenido varias reformas y adiciones en esta materia. La primera en 1938, la segunda el 17 de enero de 1970 que reforma varios artículos, la tercera por el Decreto del Ejecutivo publicado en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Diario Oficial del 28 de mayo de 1998, en el que se hace una revisión de la institución.

### 2.9. Análisis general del decreto de 1998.

Es el Decreto que reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal; esto es buscando la actualización y adecuación de la adopción para responder a las actuales necesidades, por lo cual se elaboran tres proyectos, que son los siguientes:

a) PRIMER PROYECTO.- De la Secretaría de Relaciones Exteriores, participaron funcionarios de la consultoría jurídica de Asesores Externos, funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y autoridades académicas en Derecho de Familia.

El proyecto fue motivado por tres circunstancias:

Hacer una revisión profunda y sistemática del capítulo relativo a la adopción; adecuar la legislación a la cambiante realidad social nacional; adecuar nuestra legislación a las diversas convenciones internacionales suscritas por el Gobierno de México.

Se hizo una revisión total y se dividió el capítulo en cuatro secciones: principios generales, adopción simple, adopción plena y adopción internacional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b)SEGUNDO PROYECTO.- De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; se tomó en cuenta el anterior proyecto, pero se hicieron algunos cambios, se modificaron o adicionaron artículos aislados, de tal manera que la parte internacional se numeró con letras adicionales.

c)TERCER PROYECTO.- De la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. Participaron varios juristas internacionales e instituciones de asistencia que tienen interés en la adopción. También se tomó en cuenta el proyecto de la S.R.E., pero sólo se hizo revisión de algunos artículos y se transcribió la parte relativa al Derecho Internacional. El documento fue entregado al senador Esteban Moctezuma Barragán, quien lo hizo suyo y lo presentó al Senado de la República.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO III

## NATURALEZA JURÍDICA.

## 3.1. Contrato

Para Planiol "la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas las que resultarían de la filiación legítima". Para Brandy-Lacantinerie, "es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez e paz". Colin y Capitant sostiene que es "un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación". Zachariae la define como "el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Tratado Elemental de Derecho Civil con la colaboración de Georges Ripert. Tomo I, II. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, pág.205

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit., pág.497

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambió el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

Quedó rebasada la idea del contrato y fue substituida por la de institución, y así se dice que "la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos"<sup>11</sup>.

La idea de contrato ya no se acepta en la época actual por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también la forma como pueden terminarse. Es decir se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le

<sup>11</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Discipull, S.A., Buenos Aires. Tomo I, Pág. 497.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deriva su carácter de solemne. Así se dice que "la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establecen entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".<sup>12</sup>

Sin embargo, tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron; fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambió el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

### 3.2. Institución.

Quedó rebasada la idea del contrato y fue substituida por la de institución, y así se dice la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos. La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y maneras por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también la forma como pueden terminarse. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y

<sup>12</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Diezguill, S.A. Buenos Aires. Tomo I Pág.498

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí deriva su carácter de solemne. Así se dice que "la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".<sup>13</sup>

### 3.3. Acto de poder estatal.

Se señala también que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el derecho del juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es

<sup>13</sup> Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1960, Pág. 655

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial.

#### 3.4. Acto mixto.

También se considera a la adopción como un acto mixto, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral; en efecto, intervienen él, o los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que deben de prestar su consentimiento, y el menor si tiene más de 12 años, según el Código Civil vigente.

Pero debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da solemnidad.

Por lo tanto, se estima que se trata de un acto jurídico mixto, que por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación, y como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante.

Alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

desgracia de perder los que les había dado. No tiene por objeto primordial actualmente "emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante".<sup>14</sup>

### 3.5. Características.

#### 3.5.1. Acto jurídico.-

Porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

#### 3.5.2. Solemne.

"La doctrina está de acuerdo en considerar al acto jurídico de la adopción como un acto solemne porque solo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles."<sup>15</sup> con relación al carácter solemne de la adopción Planiol señala: "El primer cónsul, en las discusiones del consejo de Estado, hubiera querido que el Cuerpo Legislativo interviniera en la adopción, a fin de que éste fuera un acto de solemnidad extraordinaria. Pero su opinión fue finalmente abandonada, sin embargo, la adopción es un contrato solemne; esta solemnidad no se debe únicamente a que la forma establecida por la ley se exige, so pena de nulidad, sino a la intervención de la autoridad judicial, encargada de verificar la situación y de homologar el contrato"<sup>16</sup>, es en el proceso judicial donde establece la adopción.

Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Civil, encontramos algunos elementos formales y otros solemnes.

<sup>14</sup> Galindo García Ignacio, Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960, Pág. 656

<sup>15</sup> Galindo García Ignacio, Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960, Pág. 656

<sup>16</sup> Tratado Elemental de Derecho Civil con la colaboración de Georges Ripertier. Tomo I, II. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, Pág. 271

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dentro de los solemnes están: el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela, o la de persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción; y, por último, la resolución del Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada.

Los otros elementos que la integran son formales, y entre ellos se destacan: el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes estuvieren bajo la guarda al menor o incapacitado; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoria, para los efectos de inscripción; y, por último, la inscripción misma.

### 3.5.3. Plurilateral.

El acto jurídico es mixto porque en él intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado, si es mayor de doce años, y las personas que deben otorgar su consentimiento.

Antes del trámite judicial es obvio que los interesados se pusieron de acuerdo en la adopción, y expresaron su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estado de Veracruz vigente, se debe expresar el consentimiento ante el juez correspondiente, y éste, reunidos todos los requisitos legales, dicta la resolución judicial autorizando la adopción.

#### 3.5.4. Constitutivo.

El acto jurídico mixto de la adopción es constitutivo. Establece una filiación como estado jurídico, que genera deberes, derechos y obligaciones. En caso de la adopción simple la relación de parentesco civil se limita al adoptante y al adoptado. En la Plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que los derechos y obligaciones no se limitan a quienes adoptan, sino a todos los familiares del o de los adoptantes.

#### 3.5.5. Extintivo.

Como consecuencia de lo dicho en el inciso que precede, al transferir la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado, pues en este caso el decreto "del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta", y en caso de nulidad que la adopción, pues sus efectos se destruyen retroactivamente.

Pero debemos tomar en cuenta que en el caso de adopción de mayores de edad incapacitados no se da esta transmisión, al haberse extinguido la patria potestad a la mayoría del incapaz.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el caso de la adopción Plena ésta se equipara al hijo como consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que las relaciones interpersonales, con sus deberes, derechos y obligaciones se extienden a todos los parientes sin limitación de grado. La patria potestad como consecuencia se adquiere por el o los adoptantes, y se extingue la de los progenitores naturales, porque ésta adopción "extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos".

A diferencia de la simple, en ésta no existe revocación, por lo tanto, la relación jurídica es permanente.

#### 3.5.6. Revocable.

Actualmente en nuestro Derecho sólo es revocable la adopción simple, con los que el acto jurídico termina para todos los efectos legales. Es decir, la adopción simple nunca es definitiva.

#### 3.5.7. Interés publico.

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado.

Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Por otra parte, al Estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante el auge de liberalismo, sino que interviene cada vez orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social".<sup>17</sup>

### 3.6. Requisitos

La legislación exige ciertos requisitos a quienes pretenden adoptar, los cuales se consideran necesarios para garantizar la relación jurídica paterno-filial y familiar que se inicia, se pretende evitar el tráfico ilegal de menores, que es uno de los problemas más graves, pues se violan los derechos humanos de éste y se le degrada el corromperlo. Como requisitos previos en la ley, están los siguientes:

#### 3.6.1. Personas físicas.

Como sujetos de derecho están las personas físicas y las morales. Solo pueden adoptar personas físicas, no sólo por así expresarlo nuestro código, sino porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, sólo las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco.

En virtud de la semejanza o similitud que de la adopción se hace con la naturaleza, originalmente los impotentes no podían adoptar. Este concepto romano, que continuó vigente en las

<sup>17</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. . Bibliografía Omeba. Discriquill, S.A., Buenos Aires. Tomo I, Pág.499

Partidas, se superó y actualmente no existe limitación en este aspecto.

### 3.6.2. Capacidad.

El artículo 320 del Código Civil del Estado de Veracruz vigente principia requisitos del adoptante "pleno ejercicio de sus derechos" lo que significa plena capacidad. Esta es la aptitud para ser títulos de derechos y asumir obligaciones, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.

Por lo tanto no puede adoptar quien tenga alguna de las incapacidades legales o naturales que se encuentran mencionadas en el Código Civil.

Los extranjeros pueden adoptar pues tienen plena capacidad y gozan en toda la República de los mismos derechos que se les reconocen a los mexicanos (artículo 339 F del Código Civil del Estado de Veracruz y dispuesto en el Capítulo VI del Título Séptimo del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal).

### 3.6.3. Medios económicos suficientes.

Es decir tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si fuera hijo propio, según las circunstancias de las personas. Solo quien pueda demostrar que tiene trabajo o bienes propios, que le permitan incorporar al adoptado a su vida personal o a su familia, satisface éste requisito; debe entenderse que no se requieren ingresos determinados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.6.4. Debe ser benéfica para quien se pretenda adoptar.

El artículo 320 del Código Civil del Estado de Veracruz requiere este requisito: que la adopción sea benéfica para la persona por adoptar. Es decir, se deben analizar todas las circunstancias personales, físicas, psicológicas y sociales de quien va a adoptar "atendiendo al interés superior" de la persona por adoptar.

### 3.6.5. Que el adoptante sea persona apta.

Mas que un requisito parece una opinión sobre la persona que pretende adoptar. ¿Quién la da?, quien solicita la adopción se estimará apto, con base en las pruebas que aporte.

Las instituciones públicas pueden dar su dictamen y el juez su resolución sobre la aptitud.

Estimo que este requisito se acredita con los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de la adopción que deberá realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), directamente o por quien éste autorice.

Se observa que otros estudios también son necesarios para acreditar los otros requisitos previstos por el artículo 320 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, esto significa que además de las pruebas que aporte el interesado, son necesarios estos estudios antes dichos, con lo cual se introducen en el trámite procesal una institución que se hace necesaria, y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

repercute en el proceso que se torna mas lento. Requisitos adicionales que dificultan el trámite.

### 3.6.6. Buena salud.

El articulo 320 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz exige otro requisito: la buena salud. Previene que debe exhibirse un certificado médico que la compruebe.

### 3.6.7. Edad.

La edad tiene importancia tanto para el o los adoptantes como para el adoptado. En relación a los primeros en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años. La edad ha venido reduciéndose y observamos que en la antigüedad se requería una edad avanzada. (Los romanos fijaban una edad de sesenta años; en la Prusia de 1794 cincuenta años; en el Código de Napoleón la misma edad).

En nuestro Código, originalmente se requerían cuarenta años, después se modificó a treinta años, y en la actualidad se requiere ser mayor de veinticinco años.

El requerimiento de una edad superior a la que se necesita para el matrimonio no tiene explicación en la actualidad, debido a que los fines y fundamentos que se tienen ya no son los mismos que en el pasado, donde para adoptar se requería que no hubiera hijos, la seguridad de que no los habría, y que era necesario para la continuidad de la familia y del culto familiar, o bien, para felicidad de aquellos que no podían tener hijos. Si para

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contraer matrimonio basta que se tengan catorce años para la mujer y dieciséis años para el hombre, estimo que debe reducirse aun más la edad requerida para la adopción.

El matrimonio tiene como uno de los fines la procreación; si puede haber procreación lícita entre menores de edad (pero mayor de catorce la mujer y mayor de dieciséis el hombre) y si, por otro lado, se sigue pretendiendo que la adopción imita a la naturaleza, no hay razón para que en la actualidad se fije la edad de veinticinco años.

Con relación al adoptado, se requiere que sea menor de edad, pero tratándose de incapacitado, puede adoptarse "aun cuando éste sea mayor de edad".

Independientemente de la edad del adoptante y adoptado, debe haber entre ambos una diferencia de diecisiete años. Nuevamente encontramos un requisito basado en la imitación a la naturaleza, suponiendo que debe haber, por lo menos, esa diferencia de edad entre padre e hijo consanguíneos. Sin embargo, se observa una divergencia en nuestro Código; para el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, el artículo 292 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, previene que pueden "reconocer a sus hijos los que tengan edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido". Es decir, puede haber una diferencia de edades menor de diecisiete años.

De lo anterior surge una pregunta, ¿por qué para que opere la adopción se requiere que el adoptante tenga 17 años de edad mas que el adoptado?. Este cuestionamiento lo otorga el matrimonio, pues toma en cuenta que la edad mínima para el matrimonio es distinta según sea varón o mujer, y si queremos ser

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

congruentes, debería fijarse una diferencia de edades según fuera el adoptante varón o mujer.

Como esto no parece conveniente, y tomando en cuenta que hay que elegir alguna edad, se toma en consideración la de dieciséis años a la que se adicionaron los nueve meses necesarios para la gestación, de donde da prácticamente la diferencia de diecisiete años.

Se toma en cuenta que la adopción está destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad. Para que se propicie la relación filial está la necesaria diferencia de edad, que permita conservar la misma que la naturaleza establece entre padres e hijos en el matrimonio.

Existe una excepción en cuanto a la edad de los adoptantes tratándose de matrimonio, pues basta que alguno de los cónyuges tenga la edad requerida y la diferencia de edades con el adoptado.

### 3.7. Consentimientos necesarios.

Adicionalmente de la voluntad de quien pretende adoptar, la ley exige "para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos "las personas o instituciones que en el artículo 327 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz se mencionan.

Estos consentimientos deben otorgarse ante el juez. La adopción se decreta en un procedimiento judicial, que es fijado por el Código Procesal (artículo 329 Código Civil para el Estado de Veracruz).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto, los requisitos previstos en el Código Civil y consentimientos necesarios, forman parte del proceso; esto es confirmado por el artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

"rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 327 y 328 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, el tribunal resolverá dentro del tercer día."

La pregunta es si debe respetarse el orden establecido por ese numeral, o puede alterarse. No se trata de un orden estricto, sino de los "respectivos casos", que significa que en cada situación debe consentir el sujeto que está en ese "caso".

Si existe quien, o quienes ejerzán la patria potestad, sólo ellos deberán consentir con exclusión de los demás.

Lo mismo se aplica a las siguientes personas e instituciones. Si hay tutor, sólo éste deberá otorgar el consentimiento, y así sucesivamente sin seguir el orden del artículo.

Existen dos tipos de consentimiento: los básicos que los dan al propio adoptante y el adoptado en caso de ser mayor de doce años, y los complementarios que son los que deben prestar aquellos a los que la ley exige para dar su consentimiento.

En los básicos el juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta del consentimiento. Con relación al consentimiento del mayor de doce años de edad se trata de una capacidad de ejercicio especial. No se requiere sea completado por su representante legal, como acontece para la celebración del matrimonio de un menor de edad,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que adicionalmente requiere el consentimiento del que ejerce la patria potestad.

En la Convención sobre Protección de Menores y cooperación en materia de Adopción Internacional, se exigen una serie de medidas protectoras del menor, que estimo debería tener en cuenta el juez. Se pide a éste se asegure, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, que ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, que tome en cuenta los deseos y opiniones del niño, y que su consentimiento haya sido dado libremente.

Respecto de los complementarios la ley dispone que deben consentir:

a) El primero y fundamental es el consentimiento de quien ejerce la patria potestad " sobre el menor que se trata de adoptar". Aquí es donde se presentan los problemas que demoran el trámite, cuando se ignora el domicilio de alguno de los progenitores o de alguno de los abuelos; en estos supuestos, se tiene que seguir un juicio ordinario de pérdida de la patria potestad, quedando en suspenso el proceso de adopción.

Como consecuencia el trámite se alarga, originando que no pocos interesados acudan a maniobras ilegales para lograr al hijo deseado, que pueden acarrear sanciones penales.

En estos casos el juez tampoco tiene facultades decisorias, pues si alguno de los que ejercen la patria potestad se opone, o no otorgan su consentimiento, la adopción no podrá realizarse.

Con relación a éste consentimiento, para la adopción plena, el Código Civil del Estado de Veracruz en su artículo 339 A segundo párrafo , exige que además de las personas a las que se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

refiere el artículo 327 del mismo Ordenamiento Jurídico, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor o menores ante el juez competente.

¿Qué significa lo anterior? Que además de haberse dado el consentimiento por quienes ejercen la patria potestad, se repita por "el padre o la madre"; no parece lógico, podría pensarse que es para señalar la importancia de la adopción plena, que cambia radicalmente las relaciones parentales.

Estimo que si ya se otorgó el consentimiento por los que ejercen la patria potestad, no se requiere que alguno de ellos, el padre o la madre, lo repita o lo ratifique.

- b) El tutor del que se va a adoptar;
- c) Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo tratan como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;
- d) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importe su protección y lo haya acogido como hijo;
- e) Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretende adoptar.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años también se necesita su consentimiento para la adopción.

A diferencia de los dos primeros incisos que señalan quienes deben consentir, en relación a los cuales el juez no tiene facultades decisorias, en las siguientes sí las tiene.

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

### 3.8. Adoptantes y adoptados

#### 3.8.1. Número de adoptados

A partir de las reformas de 1970, existe la posibilidad de que se pueda hacer la adopción de uno o más menores o a un incapacitado. Esta regla rige tanto para solteros como para casados.

Puede haber varias adopciones simultaneas o sucesivas, toda vez que la ley no distingue y queda a criterio del juez resolver los casos en que se puedan adoptar dos o más menores. Si son varias, estimo que todas deberían ser del mismo tipo (simples o plenas).

#### 3.8.2. Número de adoptantes

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer, este es un principio generalmente aceptado en las legislaciones, por lo tanto queda excluida la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar.

En la adopción simple es posible una nueva respecto del mismo menor, cuando la adopción se extinga por muerte del adoptante, impugnación o revocación de la misma, aún cuando nuestra legislación no comprende éstas situaciones, que si están previstas en otros códigos extranjeros, es lógica la nueva adopción, pues la anterior ya no existe, y por lo tanto, no habrá duplicidad del adoptante.

Lo anterior no es posible en la Plena, en donde se genera una relación de parentesco semejante a la consanguinea, de tal

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

manera que si fallecen los adoptante, la patria potestad la ejercerán los abuelos paternos y maternos.

Tomando en cuenta que la adopción actualmente se otorga en beneficio del menor o del incapacitado y que es de orden público, se estima que sólo debe subsistir la adopción por la pareja conyugal. La adopción por un no casado nunca será tan benéfica para el menor, como la que lo relaciona con la pareja de un varón y una mujer, porque la presencia de ambos es necesaria para el completo y armónico desarrollo del menor. Es imposible evitar que surjan hijos fuera del matrimonio, pero es posible evitar que se adopten hijos por personas no casadas; las situaciones anómalas y perjudiciales para el menor nacido fuera de matrimonio, no son convenientes trasladarlas a los casos de adopción, es conocido el mejor desarrollo del hijo cuando se tiene al padre y a la madre, se convive con ellos y se puede hablar de ellos con sus amigos y en el colegio. Además, la adopción por los no casados puede dar lugar a abusos y relaciones no moralmente aceptables.

### 3.8.3. Pueden adoptar quienes tienen hijos.

Se ha discutido a través del tiempo esta situación; se negó en la antigüedad este derecho a quienes tuvieran descendencia, toda vez que iba en contra del principio de que la adopción necesariamente exigía no tener descendencia en la familia, según lo pudimos observar en los antecedentes.

La adopción consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de la familia, en la actualidad ya no se requiere la ausencia de hijos para que la adopción proceda; el fin y objeto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

moderno de la adopción se satisface, se tengan o no hijos en la familia del adoptante.

#### 3.8.4. Quienes pueden adoptar.

El criterio general es que puede adoptar cualquiera que la ley no prohíba. Pueden adoptar consecuentemente, hombres y mujeres, solteros o cónyuges nacionales o extranjeros.

El Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 320, nos señala:

"Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, pueden adoptar a uno o mas menores o a un incapacitado aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años de edad mas que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar.

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y

IV.- La buena salud del adoptante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.8.5. Parientes consanguíneos.

Hay que dividir este punto según se trate de adopción simple o plena, en ésta existe un impedimento en el artículo 339 E del Código Civil del Estado de Veracruz, que establece que "no pueden adoptar mediante la adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz". Este impedimento abarca a todos los parientes sin limitación de grado, es excesivo, si lo comparamos con otras legislaciones, en la legislación Argentina señala que no podrán adoptar: los ascendientes a sus descendientes; ni un hermano a su hermano o medio hermano (artículo 315 de la Ley de Adopción 24,779).

La Ley Española, previene que no podrá adoptarse: a un descendiente; a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad (Artículo 175 del Código Civil de España).

Al referirse este impedimento a la adopción plena, significa que en la simple no hay obstáculo alguno. No es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante y así lo señala Planiol, quien agrega "puede ser su pariente; por ejemplo: un tío que adopta a su sobrino; un abuelo que adopta a su nieto; un padre que adopta a su hijo natural. Sin embargo, este punto ha originado gran controversia a lo largo de los años"<sup>18</sup>.

El tutor o curador puede adoptar al pupilo, pero se previene en el Código Civil que sólo se podrá lograr "hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela". El fundamento de esta prohibición es evitar que el tutor incumpla

<sup>18</sup> Tratado Elemental del Derecho Civil, Tomo I, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, Pág. 209.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas de su gestión. En relación al curador, no hay prohibición alguna, consecuentemente, puede adoptar siempre que no exista algún interés pendiente o encontrado que pudiere originar alguna razón económica para tal adopción.

En el caso de los concubinos, existen dos puntos de vista, el primero deberá responder si los concubinos pueden adoptar conjuntamente, a semejanza de cómo lo pueden hacer los cónyuges; y la segunda cuestión, es si el concubino o la concubina pueden adoptar individualmente.

Con relación al primer aspecto, puede estimarse que no tienen la posibilidad legal de adoptar los concubinos.

El concubinato no es una institución legal; se reconocen algunos de los efectos que se producen, toda vez que las relaciones extramaritales no se pueden negar.

En nuestro Código Civil los hijos habidos de ellos tienen los mismos derechos que cualquier otro hijo, ya que no se hace distinción entre hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio.

Parece negarlo el artículo 320 Código Civil para el Estado de Veracruz que exige que la adopción debe ser benéfica para el adoptado; si el concubinato es un hecho jurídico ilícito, no puede estimarse que esa relación satisfaga los requisitos necesarios para la adopción, confirma lo anterior, la regla que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de matrimonio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con los mismos fundamentos puede decirse que tampoco pueden adoptar el concubinario o la concubina individualmente pues viven en situación irregular y contraria a Derecho, que solo reglamenta como posible el matrimonio para la convivencia marital de hombre y mujer.

### 3.8.6. Adopción por uno de los cónyuges.

Un cónyuge sin consentimiento de su consorte no puede adoptar y así lo establece el artículo 321 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se requiere el consentimiento de ambos para "considerar al adoptado como hijo"; esto se confirma con el artículo 322 del mismo Código Civil que dice que nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Resulta lógico que para que una persona casada pueda adoptar se exija el consentimiento del otro cónyuge, pues son tantas las modificaciones que en la familia puede introducir la adopción que no puede menos que ser oído el otro cónyuge.

"Fuera de este caso, la adopción se rige, como decimos, por el principio de unidad de persona; nadie puede ser adoptado por más de una persona excepto según algunos tratadistas, en el caso de haber muerto ya el padre adoptante. Este principio se funda en la necesidad de evitar las cuestiones de influencia que implicarían para los menores conflictos de patria potestad".<sup>19</sup>

### 3.8.7. Adopción del hijo del cónyuge.

Este caso puede presentarse cuando alguno de los cónyuges hubiera tenido antes de casarse y sólo éste lo hubiera reconocido; o también en caso de divorcio y segundo matrimonio,

<sup>19</sup> Puig Peña Tratado de Derecho Civil Español., Pág., 175

habiendo hijos del primero. Con relación al primer caso, es decir, cuando hubiere habido un hijo extramatrimonial, parece no haber problema y quien adopta ejercerá la patria potestad junto con el padre o la madre consanguíneo.

En conclusión, el adoptante cónyuge de otro quien tuviere hijos de un primer matrimonio, puede adoptarlos si el otro progenitor hubiese perdido la patria potestad o se le hubiera suspendido.

"El fin de la adopción en este caso, es evidente, se pretende integrar la familia legítima constituida por ambos cónyuges y los hijos habidos del matrimonio o a los que solo reconocen vínculo filial con uno solo de los esposos; generalmente se tratará (aunque no necesariamente) de hijos de la mujer que, luego del matrimonio, son adoptados por su esposo con lo que adquieren su apellido y derechos hereditarios en situación de paridad a los eventuales hijos del matrimonio. De este modo, pues, los hijos de un cónyuge logran el status filii respecto del otro".<sup>20</sup>

En caso de adopción plena en la que se extingue la filiación preexistente, se aclara que cuando el adoptante se case con alguno de los progenitores, "no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguíneos".

Lo cual parece lógico, pues el adoptante es quien ingresa a la familia preexistente de su consorte.

<sup>20</sup> Zannoni: A. Eduardo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1978 Pág. 589

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.8.8. For el cónyuge del ausente.

En estos casos de ausencia o presunción de muerte, debemos tomar en cuenta que no hay, ni por la declaración de ausencia, ni por la declaración de presunción de muerte (requiérase o no la previamente la declaración de ausencia), la posibilidad de adopción, pues aun en caso de sentencia que declare la presunción de muerte sólo pone término la sociedad conyugal ( artículo 175 del Código Civil para el Estado de Veracruz) pero no da por terminado el matrimonio; tan es así que una de las causales de divorcio es precisamente la declaración de ausencia o presunción de muerte.

### 3.8.9. Extranjero.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No hay ningún impedimento para que los extranjeros puedan adoptar, pero para la participación del juez del Registro Civil se requiere la "comprobación previa por parte de éste, de su legal estancia en el país (Artículo 68 de la Ley General de Población). La institución fue creada por el legislador en beneficio de los menores y es de orden público. Al extranjero se le aplican las leyes en los mismos términos que a los nacionales."Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte" (artículo 12 Código Civil Federal). El artículo 13 del mismo Ordenamiento Jurídico, determina el derecho aplicable, en su fracción tercera, refiriéndose al estado y capacidad de las personas físicas, señala que se "rige por el derecho del lugar de su domicilio").

### 3.8.1.1. Sacerdotes.

Se señala en general en la doctrina que existe imposibilidad derivada de ser el adoptante sacerdote católico. Se estima se viola la obligación del celibato eclesiástico, o que la adopción pueda encubrir la realidad de un hijo natural.

Existen legislaciones que prohíben expresamente la adopción a los religiosos a quienes su estatuto les prohíbe el matrimonio, como por ejemplo, en España, Chile y Austria.

Nuestra legislación no trata en especial este caso, ni lo prohíbe. Tomando en cuenta la naturaleza de la adopción y aunque ésta se basa en el bien del adoptado, aún cuando no hay en principio oposición a que pudiese un sacerdote católico adoptar, no parece aconsejable por la propia naturaleza de la función sacerdotal.

Éste conserva sus derechos, salvo los que la Constitución le ha limitado: poder votar pero no ser votados para puestos de elección popular; y no poder heredar por testamento a personas a quienes haya auxiliado o dirigido espiritualmente y no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

### 3.9. Quienes pueden ser adoptados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Toda persona menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo puede, en términos generales, ser adoptada. Basta que se cumplan los requisitos señalados en la ley para cada caso en particular.

Dentro de los posibles casos, y sin que sean los únicos, hago referencia a los siguientes.

### 3.9.1. Hijos extramatrimoniales.

Como sabemos en la Adopción Plena no se puede adoptar a quienes tengan vínculo de parentesco por consanguinidad.

Este parentesco surge de la naturaleza, no de la ley; ésta lo reconoce al expresar que es "el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Existe el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, y también por el matrimonio de los padres se produce la legitimación, que hace que se tengan como nacidos del matrimonio los hijos habidos antes de su celebración, quizás es más convenientes el reconocimiento o la legitimación por el matrimonio, toda vez que se establecen relaciones de parentesco con toda la familia y no sólo entre el adoptante y adoptado; además, el reconocimiento y legitimación son irrevocables, en cambio la adopción es revocable por tratarse de una adopción no plena.

En nuestro Derecho no se hace distinción alguna entre los hijos en relación a su nacimiento, de tal forma que los hijos habidos de matrimonio o fuera de él tienen los mismos derechos.

Sin embargo, en la doctrina se presentan ciertas situaciones como por ejemplo:

Debemos tomar en cuenta que si el hijo extramatrimonial no ha sido reconocido ni legitimado, puede ser adoptado mediante

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

adopción simple. Nada prohíbe que si no hay relación jurídica originada por el reconocimiento o la legitimación, un hijo extramatrimonial puede ser adoptado por sus verdaderos progenitores; ésta es una forma práctica, que quizás pueda evitar críticas sociales por el hecho de haber tenido hijos extramatrimoniales.

Surge, por último, la cuestión relativa a si ambos progenitores conjuntamente y sin estar unidos en matrimonio pueden adoptar a su hijo extramatrimonial; tratase, en estos casos, bien sea del concubinato o de algunas otras uniones menos estables.

La doctrina extranjera señala que al ser posible la adopción por una persona de su hijo natural, también lo debe ser por ambos progenitores, lo que dará un mayor sentido familiar y de integración entre ellos y el hijo adoptado.

En nuestra legislación todo se encuentra solucionado, en virtud de que el concubinato se consideran hijos de los concubinos los nacidos de esa unión, por lo cual no se requiere adopción alguna por los concubinos de los hijos habidos de su unión, pues al presumirse hijos de ellos y gozar éstos de la posesión de estado, disfrutan de todos los derechos que la relación jurídica paterno-filial establece.

Puede presentar se también el caso de la incorporación a la familia de un hijo sano mayor de edad. En este caso la adopción no procede al haber adquirido el hijo la mayoría de edad, pero la legitimación es posible toda vez que el reconocimiento puede ser hecho después de la celebración del matrimonio de sus padres, con esto se observa que la legitimación, en caso del matrimonio de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los padres o el reconocimiento, surten efectos más benéficos al hijo que la adopción ordinaria.

### 3.9.2. Entre consanguíneos.

Tratándose de la simple, en términos generales la doctrina concuerda que "no es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante y que puede ser su pariente; por ejemplo: un tío que adopta a su sobrino, un abuelo que adopta a su nieto".<sup>21</sup> Otros autores opinan que aun cuando el parentesco de consaguinidad "no parece inconveniente en la adopción tío de sobrino; en cambio la superposición de efectos en orden al parentesco hacen impropia la adopción entre hermanos, entre abuelos y nietos".<sup>22</sup>

Aun cuando las relaciones de fraternidad son diferentes a las de paternidad, existen entre hermanos vínculos jurídicos que se oponen a los que nacen de la adopción. El ser hermanos imposibilita una relación paterno filial que genera la adopción.

Con relación a los abuelos, debemos distinguir si éstos están ejerciendo la patria potestad por ausencia de los progenitores; en estos casos no se puede dar la adopción. En el caso contrario, puede haber la adopción con el consentimiento del que ejerce la patria potestad.

### 3.9.3. Huérfanos.

No hay impedimento alguno para que se pueda adoptar a un huérfano, si por huérfano entendemos aquél menor privado de padre y madre, la patria potestad la ejercen sus abuelos y éstos deberán de otorgar su consentimiento. En caso de que no haya

<sup>21</sup> Tratado Elemental de Derecho Civil con la colaboración de Georges Ripert. Tomo I. II. Editorial Temis, S.A. Puebla, México, Pág. 299  
<sup>22</sup> Llanos Torrealán, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo Quinto. Derecho de Familia. Vol. II Reus, S.A. Madrid, 1995, Pág. 315

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

quien ejerza la patria potestad, opera la tutela y en este caso quien debe dar el consentimiento será el tutor.

#### 3.9.4. Menores abandonados o expósitos.

Por Decreto del Ejecutivo, se publicaron en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1997, modificaciones y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal; dentro de estas se define lo que debe entenderse por menores abandonados o expósitos:

Artículo 492.- Se considera expósito al menor que es colocado en situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y ciudad y no puede determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiere a un menor cuyo origen se conoce se considerará abandonado.

En ambos casos es posible la adopción. En el supuesto de la exposición no hay obstáculo para la plena, pues se ignoran sus parientes y no hay forma de indagarlos. En estos casos se tiene o se debe nombrar tutor y éste otorgará el consentimiento.

En el caso de abandono es necesario juicio de pérdida de la patria potestad, pues se sabe quienes son los progenitores. El abandono comprobado, no es suficiente para excluir a los progenitores que siguen teniendo la patria potestad, aun cuando de hecho no la ejerzan.

#### 3.9.5. Hijos cuyos padres hubieran perdido la patria potestad.

Si se trata solo de la pérdida de la patria potestad de los padres y hay abuelos, la institución de la patria potestad perdura y corresponde a los abuelos otorgar el consentimiento.

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

Aunque hay que tomar en consideración que en nuestra legislación, en relación a la patria potestad, es posible que ésta se acabe, se pierda o se suspenda. Suspensión y pérdida no producen los mismos efectos, si se observan las causas de suspensión, nos daremos cuenta que después de decretada la misma, ésta puede revocarse si la capacidad del que ejercía la patria potestad se recupera, si el ausente regresa, o si es reivindicado por alguna resolución judicial.

Para que exista adopción en estos casos, quien debe otorgar el consentimiento es el cónyuge que ejerce la patria potestad o los abuelos o, en su defecto, el tutor. Al cesar las causas por las cuales se suspendió el ejercicio de la patria potestad ésta no se puede recuperar, a semejanza lo que puede acontecer con el hijo de padres desconocidos o abandonados, que pretenden después reconocerlo. Es decir, la sentencia de la adopción produce efectos erga omnes, y dentro de las causas de revocación no se encuentra la recuperación de la patria potestad por quien estuvo suspendido, ni procede el reconocimiento.

### 3.9.6. Clases de Adopción

Nuestra legislación reglamenta tres clases de adopción: simple plena e internacional, con lo cual nos coloca a la altura de las mas avanzadas legislaciones.

### 3.9.7. Adopción Simple

Es la que esta reglamentada en nuestro Código desde su origen (1928), como características están las siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Parentesco Civil, Este tipo de adopción genera vínculos jurídicos, es decir, el parentesco civil solo entre el adoptante y el adoptado, como consecuencia los derechos que nacen se limitan a la relación entre ellos, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 332 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Como la relación de parentesco civil se limita al adoptante y el adoptado, "los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple" (Artículo 333 del Código Civil para el Estado de Veracruz). Se establece una doble situación, por un lado permanece adscrito a la familia de origen, y por la otra se generan nuevas relaciones paterno-filiales.

Los nuevos padres adoptivos requieran de facultades para poder cumplir como tales, por eso la ley les transfiere la patria potestad. Es decir, los progenitores dejan de tenerla, como excepción se establece, el caso de que el adoptante "este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges" (artículo 333 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

El artículo 325 del mismo Ordenamiento Jurídico previene que el adoptante deberá darle nombre y apellidos al adoptado, según la conveniencia de cada caso, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

La adopción genera un nuevo impedimento matrimonial, el adoptante no puede contraerlo con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico (artículo 93 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ESTA TESIS NO FALLO DE LA NUEVA LEY

La vida jurídica del hijo adoptivo se divide en dos partes; en la simple, la patria potestad la ejercían los padres consanguíneos, con la adopción esta se ejerce por los padres adoptivos. En la adopción Plena, la división es más marcada, se extingue la filiación preexistente y se genera una relación semejante a la consanguínea.

Tomando en cuenta que esta clase de adopción puede impugnarse o revocarse, no puede jurídicamente generar efectos definitivos.

En lo referente a la Sucesión, entre el adoptante y el adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima, el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante (artículo 1545 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

Concurriendo los padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros solo tendrán derecho a los alimentos (artículo 1546 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La adopción simple puede convertirse en plena, para ello deberá obtenerse el consentimiento del adoptado tiene mas de catorce años. Si fuese menor de esa edad, se requerirá el consentimiento de quien lo otorgó en la adopción, si no es posible obtenerlo, el juez deberá resolver atendiendo el interés del menor (artículo 334 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

El proceso es judicial, el juez es el familiar quien, reunidos los requisitos señalados, citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes, con intervención del

Ministerio Público, luego de lo cual resolverá lo conducente, en un plazo no mayor de ocho días (artículo 722 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz).

Por disposición legal esta adopción puede revocarse, por las causas señaladas por el artículo 335 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

El menor o el incapaz, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Se impugna alguna razón que perjudique al menor o incapaz.

### 3.9.8. Adopción internacional

#### a) Definición

El artículo 339-F del Código Civil para el Estado de Veracruz, expresa que "son las promovidas por ciudadanos de Estados que forman parte de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V del Título Séptimo del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal".

#### b) Adopción plena

Esta adopción siempre será plena, esto quiere decir parentesco amplio del adoptado con todos los familiares del adoptante: parentesco semejante al consanguíneo; extinción de la filiación preexistente; la patria potestad la ejercen el o los adoptantes, no por transferencia, sino por la relación de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

parentesco, que es semejante al consanguíneo irrevocable e inimpugnable.

c) Se rige por los tratados.

Se aplicaran los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado mexicano. (artículo 410 E del Código Civil Federal).

En particular la "Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional", promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 24 de octubre de 1994.

d) Proceso

La adopción es un acto jurídico requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la resolución judicial.

Hay pluralidad de consentimientos y también pluralidad de elementos formales y solemnes, consistentes éstos en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil; y "tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada" (artículo 400 del Código Civil Federal).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta adopción se lleva a cabo a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

## e) Requisitos

Adicionalmente a los requisitos que requiere toda adopción, adicionalmente están los estudios socioeconómicos y psicológicos que deberán realizarse por el DIF, que son necesarias para efectuar el trámite.

## f) Constancia

Se requiere, además, la constancia que expida la persona que lo hubiera acogido o la institución pública, del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 720 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Es decir, para adopción de abandonados, expósitos o de hijos de padres desconocidos se necesita un requisito adicional, pues tiene que hacerse concordar la adopción con la pérdida de la patria potestad, que ocurre solo seis meses después del abandono o exposición que el padre o la madre hubieren hecho de su hijo artículo 720 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

## g) Depósito del menor

En caso de que no hubieren transcurrido seis meses después de la exposición o abandono en la institución de beneficencia, el juez decretará el depósito del menor adoptante hasta que transcurra dicho plazo. Pero puede acontecer también que el menor no estuviere acogido por persona alguna, ni estuviere en alguna institución pública, en este caso, el término de seis meses deberá transcurrir en depósito con el presunto adoptante. De todas formas la ley exige que el término de seis meses transcurra

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

antes de que se decrete la adopción (artículo 720 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz).

h) Resolución Judicial

Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, expresado en consentimiento de quienes deben darlo frente al juez, éste deberá resolver si procede la adopción.

Dictada la resolución, cuando ésta causa ejecutoria la adopción queda consumada (artículo 330 fracción II del Código Civil para el Estado de Veracruz).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV

## ADOPCIÓN PLENA

## 4.1 Concepto

Esta clase de adopción es considerada como la más completa de todas, ya que están totalmente protegidos tanto los derechos del adoptado como del o los adoptantes.

El Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, en su artículo 339 A, la define así:

## Artículo 339 A.-

El adoptado bajo la forma de adopción plena adquirirá la misma condición que un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, salvo en los impedimentos de matrimonio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. En el caso de adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el juez competente.

#### 4.2. Características

##### 4.2.1. Familia amplia.

El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo. (artículo 339 A del Código Civil para el Estado de Veracruz).

##### 4.2.2. Parentesco consanguíneo.

Así como la adopción simple genera el parentesco civil, la plena genera el parentesco semejante al consanguíneo. Nuestro Código dice que se equipará al hijo consanguíneo (artículo 339 A del Código Civil de Veracruz).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El artículo 224 del Código Civil Veracruzano expresa que "el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

#### 4.2.3. Se extingue la relación natural.

Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de estos. (artículo 339 A del Código Civil de Veracruz).

#### 4.2.4. Patria potestad.

La ley no dice que se transfiera, a semejanza de la simple, pues no es necesario. Se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno-filial se asemeja a la consanguínea, que es mas profunda y fuerte, ya que el hijo adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

#### 4.2.5. Apellido.

El adoptado debe llevar los apellidos del o los adoptantes, debido a que si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.

#### 4.2.6. Irrevocable.

Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, la adopción plena es irrevocable. Se genera el parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta ya estaba constituida y al ingresar el adoptado es un nuevo miembro más.

#### 4.2.7. Inimpugnable.

Esta facultad esta reservada para el menor o incapaz que hubiera sido adoptado en la forma simple (artículo 324 del Código Civil de Veracruz).

#### 4.2.8. Los efectos son definitivos.

Lo son por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza; podrá crecer o disminuir este grupo, pero sigue siendo familia.

#### 4.2.9. No produce efectos retroactivos.

La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguinea con los padres adoptivos y la familia de éste.

##### 4.2.1.1. Prohibición de dar antecedentes familiares.

El registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y "cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre que sea mayor de edad; si fuera menor de edad se requerirá necesariamente el consentimiento del o los adoptantes" (artículo 339 B del Código Civil para el Estado de Veracruz).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Confirma lo anterior la prevención contenida en el artículo 713 segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Veracruz que dice que " En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta no se publicará, ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento cuyo original queda reservado para los efectos del artículo 93".

#### 4.2.1.2. Registro Civil.

Para ser congruente con lo expresado, en el sentido de que se genera para el menor una relación de consanguinidad con los padres adoptivos y la familia de éste, y la prohibición de dar información sobre su familia de origen, recibidos por el registrador todos los documentos del juez que decretó la adopción, "se levantará el acta de nacimiento en los mismos términos de la que se expide para los hijos consanguíneos" (artículo 712 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

Es decir, se borran los antecedentes del adoptado, que quedan reservados bajo la responsabilidad del Juez del registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.

#### 4.2.1.3. Nuevos parientes del adoptado.

De esta adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor o al incapaz. Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado (que ya es hijo consanguíneo). A falta de los padres la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

grado( artículo 235 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

Esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado. Se pueden afectar intereses sucesorios. Adicionalmente esta la relación interpersonal que se debe tener con este nuevo miembro de la familia.

Surge una nueva duda, la cual es si estos parientes tienen el derecho de consentir en la adopción, o, por lo menos, de ser oídos por el juez que conozca del proceso.

En el Derecho argentino, el artículo 314 del Código Civil expresa que la " existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquellos podrán ser oídos por el juez o el tribunal, con la asistencia del asesor de Menores si correspondiere".

Referente a ésta disposición el Dr. Belluscio, expresa:

"El principio es correcto. Sin embargo la audiencia de los descendientes debería ser obligatoria a partir de cierta edad, ya que si no lo es, no se ve como podrá el juez o tribunal apreciar las razones que pudieran esgrimir contra la adopción"<sup>24</sup>

En mi opinión personal, creo que no se requiere oír a los parientes de los adoptantes. Se trata del inicio de una relación semejante a la consanguínea; en esta no se pide opinión a los descendientes para la concepción de un nuevo hijo, si por ley en

<sup>24</sup> Belluscio Augusto Germar. Ley de Adopción 21,779. Aludido a La obra Nacional de Derecho de Familia. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1907. Pág.15.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ésta adopción se tienen los mismos efectos, no veo razón para que sean oídos.

Los progenitores o los adoptantes tienen el derecho de ingresar un nuevo miembro a la familia. Los parientes deben aceptarlo con base en el principio de la solidaridad.

Todos los seres humanos somos solidarios entre si, que significa la atención al necesitado, en lo material a través de los alimentos y en lo espiritual.

Esto se concreta en la familia, y la responsabilidad recae en los parientes designados por la ley (descendientes, ascendientes, hermanos y colaterales dentro del cuarto grado), es decir, los familiares reciben al nuevo miembro con base en el principio de la solidaridad, que se concreta en alguno de ellos.

#### 4.3. Reglamentación de la adopción plena.

##### 4.3.1. Información sobre los antecedentes familiares.

El artículo 339 B, del Código Civil para el Estado de Veracruz, nos señala los casos en que se podrá informar al adoptado a cerca de sus antecedentes familiares.

A la letra dice:

Artículo 339 B.-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de

la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y contando con autorización judicial.

I.- Cuando deba determinarse si existe impedimento legal para contraer matrimonio.

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre que sea mayor de edad; si fuera menor de edad se requerirá necesariamente el consentimiento del o los adoptantes; y

III.- En los demás casos previstos por las leyes.

En este artículo se señalan los casos en que si se autoriza dar información al adoptado a cerca de su familia de origen, siempre y cuando se presenten determinadas circunstancias, como es en el caso de contraer matrimonio.

#### 4.3.2. Irrevocabilidad

Artículo 339 C.-

La adopción plena es irrevocable.

El artículo 339 C, nos señala, que la adopción plena es irrevocable, lo cual otorga mayor seguridad al adoptado y al adoptante.

#### 4.3.3. Quienes pueden ser adoptados plenamente

Nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 339 D, nos señala quienes pueden ser adoptados plenamente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 339 D.-

Puede ser adoptado de manera plena el expósito, el abandonado por mas de seis meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge.

Este numeral nos habla a cerca de las personas a las cuales la Ley, les permite ser adoptadas plenamente, ente ellos, los menores o incapacitados que son abandonados por sus padres, la ley les marca un plazo de seis meses como limite.

4.4. Legislación de los Estados.

Por cuanto hace a la Legislación de los Países se puede puntualizar que en nuestro país, existen diversas disposiciones a cerca de la Adopción Plena, con las cuales podemos observar la importancia que dicha Institución Jurídica ha adquirido con el paso del tiempo, ya que como podremos observar, existían legislaciones las cuales no contemplaban este tipo de adopción, y solo se referían a la adopción plena.

Después de algunas reformas a las leyes civiles de los Estados, podemos darnos cuenta que esta adopción ha sido incluida, ya que ha logrado una trascendencia mayor que la adopción simple, por tratarse de una clase de adopción mas completa y protegida por la Ley.

4.4.1. Legislación del Estado de Nuevo León.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León, en su articulo 410-Bis, nos habla a cerca de la Adopción Plena y no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

menciona impedimento alguno para que esta pueda llevarse a cabo entre parientes consanguíneos.

ARTICULO 410-Bis.-

Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 410-Bis-I.-

El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, substituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen, salvo para el efecto de contraer matrimonio.

El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En la adopción plena se requerirá que los ascendientes de o los adoptantes otorguen ante el juez su consentimiento. Cuando éstos sean declarados ausentes o hubieren muerto, el juez mediante la comprobación fehaciente de estos hechos, eximirá del cumplimiento de este requisito.

ARTICULO 410-Bis-II.-

Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre por autorización judicial.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio;

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; y

III.- En los demás casos previstos por las leyes

En esta legislación se menciona, como requisito en el artículo 410-Bis-I segundo párrafo, que los ascendientes de o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el juez, y solo los eximirá del mismo, si los ascendientes hubieren muerto o se declaren ausentes, siempre y cuando exista prueba fehaciente de este hecho; esto es para otorgarle una mayor seguridad al adoptado, ya que en caso de fallecimiento o ausencia del o los adoptantes, los ascendientes se harían cargo del menor o incapacitado, que al otorgar su consentimiento ante el juez, ellos podrían, en caso de ser necesario, hacerse cargo del adoptado, porque tienen conocimiento a cerca del trámite de la adopción y de la responsabilidad que implica otorgarlo.

#### 4.4.2 Legislación del Estado de Jalisco.

En esta legislación, no se menciona impedimento alguno, para que pueda llevarse a cabo la adopción plena entre parientes consanguíneos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002 SECCION IV)

Artículo 539.-

La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La adopción plena requiere:

I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;

II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que el menor o menores que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de la adopción de mayores de edad incapaces;

III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;

IV. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor o menores;

V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para el menor o menores; y

VI. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002 SECCION IV)

Artículo 540.-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La adopción plena confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002 SECCION IV)

Artículo 541.

La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo

## Artículo 541.

La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2002 SECCION IV)

## Artículo 542.-

La adopción plena es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

Cuando el adoptado alcance la mayoría de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.

Puede señalarse que entre los requisitos para efectuarse la adopción plena en esta legislación, no señala prohibición para que se realice entre parientes consanguíneos, inclusive en el artículo 539, en el cual señala los requisitos necesarios para llevarse a cabo, encontramos, uno de los mas importantes, que a la letra dice:

V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para el menor o menores;

Que mayor beneficio para un menor o incapaz, que ser adoptado plenamente por un pariente consanguíneo, ya que son los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

más cercanos a las personas, con las cuales se convive mas a menudo, además de que dicha adopción sea fundada sobre motivos justos.

Con lo que podemos concluir que un motivo justo seria el otorgar dicha adopción plena a los parientes consanguíneos, que son los mas cercanos a nuestros padres naturales y con lo cuales, el menor o incapaz se sentiria mas protegido y querido, los cuales son elementos importantes para cumplir con la finalidad de la adopción plena, que es procurar que el menor o incapaz adquiera la condición de hijo consanguíneo es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos.

#### 4.4.3 Legislación del Estado de Yucatán.

En este mismo sentido, se puede decir que la Legislación de Yucatán, tampoco señala que no se pueda.

En este mismo sentido, se puede decir que la Legislación de Yucatán, tampoco señala que no se pueda realizar la adopción plena entre consanguíneos, como a continuación lo señalo textualmente:

Artículo 323.-

La adopción plena es el medio por el cual un menor de edad o un interdictado adquiere un vínculo de filiación entre él, los adoptantes y la familia de éstos; rompiendo la relación del parentesco que existía entre la familia biológica del adoptado y éste.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 323 A.-

La resolución judicial en que se apruebe la adopción plena, constituye un nuevo estado civil, su autoridad es absoluta y no puede ser contradicha por persona alguna.

Artículo 323 B.-

La resolución judicial que apruebe la adopción plena, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta de nacimiento en la que figuren como padres, él o los adoptantes; como hijo, el adoptado y como abuelos los padres de aquél o aquellos, y demás datos que se requieran conforme a la Ley, sin hacer mención sobre la adopción.

Artículo 323 C.-

La adopción plena es irrevocable cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie.

Artículo 323 D.-

Podrán ser adoptados en forma plena:

I.- Los menores cuando sus padres declaren ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;

II.- Los menores huérfanos, expósitos o abandonados por más de seis meses, cualquiera que sea su edad;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III.- El entregado por el padre y la madre a una institución de asistencia social, pública o privada, y

IV.- Los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por maltrato o abuso sexual, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiesen confiado al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, desentendiéndose injustificadamente de su atención por un año.

Artículo 323 E.-

La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, por lo que no serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio cuya responsabilidad moral corresponde a los adoptantes, lógico.

El Código civil para el Estado de Yucatán nos señala, en su artículo 323 D quienes son las personas que pueden ser adoptadas plenamente, especialmente en el segundo punto que a la letra dice:

II.- Los menores huérfanos, expósitos o abandonados por más de seis meses, cualquiera que sea su edad:

En este capítulo de adopción plena, en ningún momento señala que si éstos tienen algún lazo de parentesco consanguíneo, con el adoptante, ya no podría llevarse a cabo dicha adopción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Otro punto importante que señala el Ordenamiento Jurídico de Yucatán, en su artículo 323 B, es el que se refiere a que la resolución judicial en la cual se aprueba la adopción, llevará una orden para el Oficial del Registro Civil, para que al momento de levantar el acta de nacimiento, las personas que intervienen en dicho acto, figuren como tal, sin hacer mención que se trata de una adopción.

Lo cual resulta muy interesante, ya que en nuestro país, como en muchos otros, todavía existe gente con una mentalidad discriminatoria, y que señala a las personas que son hijos llamados "naturales", o en este caso adoptados, por lo que el hecho de que en al acta de nacimiento no se haga mención a dicha cuestión, resulta de lo mas apropiado tanto para el adoptante, como para el adoptado.

#### Artículo 323 B.-

La resolución judicial que apruebe la adopción plena, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta de nacimiento en la que figuren como padres, él o los adoptantes; como hijo, el adoptado y como abuelos los padres de aquél o aquellos, y demás datos que se requieran conforme a la Ley, sin hacer mención sobre la adopción.

#### 4.5. Legislación Internacional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Siguiendo con lo dicho anteriormente, veremos que señalan algunos países en relación a la adopción plena.

#### 4.5.1. Código Civil de Ecuador.

El Código Civil de Ecuador, no señala ningún impedimento para que se lleve a cabo la adopción plena entre parientes consanguíneos, y solo se concreta a señalar los derechos, obligaciones y efectos que dicha adopción tiene en las personas que intervienen en este trámite.

En su artículo 344 segundo párrafo, señala quienes se exceptúan del derecho de herencia.

##### Art. 342.-

La adopción producirá sus efectos entre el adoptante y el adoptado, y respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el Registro Civil.

##### Art. 343.-

El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos. Los padres que consienten en la adopción pierden la patria potestad que pasa al adoptante.

La adopción pone término también a la guarda a que estuviere sometido el adoptado.

##### Art. 344.-

Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos.

Se exceptúa el derecho de herencia de los padres de los adoptantes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 4.5.2. Código Civil de Argentina.

## ART.315.-

No podrán adoptar los ascendientes a sus descendientes, ni un hermano a su hermana.

## Artículo 323.-

La adopción plena es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales.

El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

## Artículo 324.-

Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el periodo legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

## Artículo 325.-

Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores: a) Huérfano de padre y madre; b) Que no tengan filiación acreditada; c) Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial; d) Cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad; e) Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

Artículo 326.-

El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. En uno y en otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición. Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquella, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada.

Artículo 327.-

Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos en el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquéllos, con la sola excepción de la que tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial del Artículo 323.

Artículo 328.-

El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica, y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El derecho argentino, es considerado el mas puro en el ámbito jurídico, y en su legislación, tampoco señala una prohibición, a cerca de la adopción plena entre consanguíneos; ahora bien este legislación, en su articulo 325 nos habla a cerca de las personas que pueden ser adoptadas plenamente

Interesante también es el punto tratado en el articulo 327, en el cual nos dice que no será admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos, una vez que la adopción plena ha sido acordada, con la sola excepción de que se tenga por objeto realizar la prueba de impedimento matrimonial.

Dicho lo anterior podemos observar que esta disposición, busca proteger los intereses tanto del adoptado, como del adoptante, otorgándoles una garantía jurídica, al especificar que después de acordada no se admitirá el reconocimiento del adoptado, aun cuando se trate de sus padres biológicos.

#### 4.6. Conveniencia de reformar el articulo 339 E del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Retomando lo dicho en capitulos anteriores, y tomando en cuenta el indice de niños sin hogar que existen actualmente en nuestro país, al igual que muchas parejas, a las cuales la naturaleza les negó el privilegio de ser padres, la adopción representa un papel muy importante para resolver esta clase de situaciones, en especial la Adopción Plena, la cual establece una relación de parentesco no solo entre el adoptado y el adoptante, sino también con la familia de éste último.

Especialmente la adopción plena entre parientes consanguíneos, la cual considero debería ser permitida en nuestro Código Civil, ya que los beneficios que pueden obtener

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los menores o incapacitados podrían ser mayores cuando son adoptados por parientes consanguíneos, que por cualquier otro familiar.

Por tal motivo, en este trabajo de investigación se propone reformar el artículo 339 E del Código Civil para el Estado de Veracruz, para que exista la posibilidad de que pueda existir la adopción plena entre parientes consanguíneos, teniendo en cuenta la responsabilidad que ello implica, se propone que este tipo de adopción sea ratificada por el menor o incapacitado, cuando el adoptado cumpla la edad de dieciséis años.

Esto es para cerciorarse que la adopción plena entre parientes consanguíneos ha resultado benéfica tanto para el menor o incapacitado, como para el adoptante.

En el Código Civil para el Estado de Jalisco, podemos apreciar que no menciona impedimento alguno para que pueda llevarse a cabo la adopción plena entre parientes consanguíneos, en el artículo 539 fracción V, menciona que la adopción se funda sobre justos motivos y en beneficio para el menor o menores; por eso se debe considerar que el otorgar la adopción plena del menor o incapacitado a los parientes consanguíneos hasta después del segundo grado, es un motivo justo y es en beneficio del menor, ya que el fin de la adopción es buscar su bienestar y que pueda sentirse realmente dentro de un núcleo familiar.

Si retomamos las legislaciones internacionales, podemos encontrar que en la Legislación Argentina, en su artículo 315, señala que, no podrán adoptar los ascendientes a sus descendientes, ni un hermano a su hermana, lo cual es perfectamente comprensible, ya que no tendría ningún caso que las personas utilizaran la adopción, para adoptar a su propio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hijo, ya que la patria potestad la tiene desde que nace su hijo, o un hermano a una hermana, tampoco sería viable, ya que el parentesco consanguíneo ya existe desde el momento en que nacen de un mismo progenitor, por eso mi propuesta se refiere a que la adopción plena sea concedida a parientes consanguíneos hasta después del segundo grado, como sería por ejemplo: que un tío adopte a un sobrino, en caso, de que el menor o incapaz se quedara sin padres, quien mejor que un pariente consanguíneo, como sería el hermano o hermana de su mamá o de su papá, para hacerse cargo del menor o incapaz a través de la adopción plena, no solo a través de la adopción simple, ya que no le otorga seguridad ni al adoptado, ni al adoptante, ya que ésta puede ser revocada por alguna de las partes y los derechos y obligaciones son limitados, por lo cual mi propuesta puede ser viable, tomando en cuenta las consideraciones anteriormente planteadas.

#### 4.7. Importancia de la Adopción Plena entre Parientes consanguíneos.

En cambio, a través de la adopción plena, se tiene la seguridad de que el adoptado tendrá una vida con estabilidad física, mental y afectivo elementos con los cuales, todos los seres humanos podemos desarrollarnos íntegramente logrando cualquier meta propuesta en la vida.

En lo referente al aspecto educativo y social, la familia cumple un papel muy importante con respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella, ya que es dentro del núcleo familiar donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las norma éticas básicas, la responsabilidad de los padres, es enorme con respecto a los

seres en formación, pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos.

En el aspecto afectivo, la familia cumple un papel muy importante en la vida de los seres humanos, aunque las necesidades materiales son imperiosas, en cuanto a su satisfacción, porque sin ella no se sobrevive, pero con la misma intensidad que el alimento corporal, el humano necesita del afecto. La liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental, y hasta para la salud física de todos los seres, en este aspecto es la familia quien en forma natural provee este alimento espiritual.

Ya que solo con el apoyo de nuestros seres queridos, podemos enfrentarnos a los retos que la vida nos va presentando en el transcurso de nuestra existencia. Motivo por el cual nos damos cuenta lo importante que es contar con unos padres, los cuales se puede encontrar comprensión, apoyo, solidaridad, con los cuales se comparten alegrías, decepciones, dolores, satisfacciones, etc., en suma la familia en el hogar es algo insustituible.

Ya sea que estos padres sean naturales o adoptivos, ya que el cariño proporcionado por ellos, es el mismo.

En el aspecto mental, los padres juegan el rol mas importante, porque son las únicas personas que nos pueden guiar con una mentalidad sana, que nos ayude a desenvolvernos en la vida y llegar a ser personas de buenos principios y costumbres.

Aunque desafortunadamente, algunos hijos pierden a sus padres, o quizás sus padres no quisieron hacerse cargo de ellos, y creen que ya no pueden tener esta guía, para ello podría

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

existir la adopción plena entre consanguíneos, con la cual podemos tener la guía y protección de nuestra familia consanguínea en forma plena, sin limitaciones y formando así, parte de la sociedad.

La mejor orientación que los seres humanos podemos tener es la de nuestra familia consanguínea, con los cuales tenemos un mayor contacto y nos conocen desde que nacemos, por lo cual considero que son las personas con las cuales podemos desenvolvernos mejor, y son las únicas personas que protegerían nuestra vida sin ninguna objeción, y por todo el tiempo que fuera necesario.

#### 4.8. Ratificación de la Adopción Plena

La ratificación de la adopción plena entre parientes consanguíneos, deberá llevarse a cabo ante el juez, cuando el menor de edad llegue a la edad de dieciséis años, esta ratificación es para comprobar fehacientemente, que la adopción ha sido benéfica para el adoptante, y se han cumplido con todas las obligaciones y derechos que trae consigo la adopción, entre los cuales se encuentra el buen desarrollo del adoptado en los diferentes aspectos de la vida, siendo el mas importante la integración del menor o incapaz al ámbito familiar.

En el caso del incapaz, dicha ratificación la deberá otorgar el juez de lo familiar, él cual deberá estar seguro que dicha adopción plena ha sido fructífera para su desarrollo físico y mental, además, debe también estar seguro que los adoptantes han tenido los cuidados adecuados y necesarios para lograr la integración del incapaz a la familia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En caso, de no ser ratificada la adopción, cuando el menor o incapaz, cumplan los dieciséis años, la adopción dejará de surtir efectos y automáticamente se convertirá en adopción simple.

Esta reforma, se propone con la finalidad de que a través de la adopción plena entre parientes consanguíneos, existan plenamente todos los derechos y obligaciones similares a los de los hijos consanguíneos con sus padres, ya que a través en la adopción simple, estos derechos y obligaciones son limitados, ya que solo se refieren adoptante y el adoptado, además de que este tipo de adopción, puede ser revocada o impugnada, tanto por el adoptado o el adoptante.

Al existir la posibilidad de revocación o impugnación en la adopción simple, nos damos cuenta que este tipo de adopción, no les otorga plena seguridad, ni al adoptante, ni al adoptado, ya que en cualquier momento puede desintegrarse el núcleo familiar creado para darle estabilidad a ambas partes, con lo cual se dejaría de cumplir el fin de la Institución Jurídica de la adopción que es la de darle la posibilidad a personas responsables y con capacidad económica suficiente, a las cuales la naturaleza les ha negado la dicha de ser padres, la oportunidad de serlo, y a los menores o incapacitados la oportunidad de tener una familia que los guíe y los ayude a superarse en los diferentes aspectos de la vida que son físico, mental y espiritual.

Y así poder lograr ser personas adaptadas al entorno social cumpliendo con las leyes que nos rigen en nuestro Estado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## C O N C L U S I O N E S

En esta última parte, solo se hará referencia al tema central de éste trabajo de tesis, abordándose aquellos capítulos de los cuales se mencionan los antecedentes, y el problema que representa el impedimento de la adopción plena entre parientes consanguíneos.

PRIMERA.- El interés de este trabajo es dejar expuesto que en nuestro sistema Legal, requiere una nueva estructuración para tratar de evitar las diversas lagunas que existen en nuestro ordenamiento jurídico.

La primera propuesta, respecto a éste apartado, se conforma de la idea que plantea la modificación del artículo 339 E, del Código Civil del Estado de Veracruz. La experiencia nos ha demostrado que a través del tiempo, en materia de adopción plena, no es el adecuado, y como hemos visto en el capítulo III de éste trabajo de tesis, no ha cambiado la adopción plena.

Es necesario que la reforma que se propone sea tomada en cuenta para así saber a ciencia cierta que la viabilidad de la adopción plena entre parientes consanguíneos, tiene los efectos deseados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Mucho ha sido el trabajo que los legisladores han desarrollado en materia de adopción y los resultados sin embargo, no llegan a ser tan óptimos como se esperan, ya que como lo vimos en el capítulo referente a la adopción plena, cada entidad federativa, tiene su propia legislación referente a la adopción, por lo cual es difícil saber cual es la mas adecuada.

SEGUNDA.- Los alcances que supone reformar el artículo 339 E, sería la de permitir que las personas que tienen vínculo de consanguinidad hasta después del segundo grado con un menor o incapaz, puedan adoptar plenamente, y no solo mediante adopción simple, ya que lo que se busca es un bienestar total para el adoptado, y solo podría sentirse así, si el menor o incapaz, tuviese los mismos derechos de hijo legítimo, como sería a través de la adopción plena, ya que podría suceder que al no sentirse bien el menor, esto podría traer consecuencias negativas y una mala relación entre adoptante y adoptado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TERCERA.- Debe darse la atención que la adopción requiere de manera inmediata. Porque así podremos evitar que existan tantos niños sin hogar, los cuales necesitan ser integrados a una familia.

Otro problema en relación a la adopción consiste en que muchas personas no adoptan, debido a lo retardado que son en algunos casos demasiadas restricciones y los trámites, los cuales deberían ser ágiles, ya que se llevan a cabo a través de jurisdicción voluntaria, lo cual nos dice que se trata de

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

un proceso sumario, y no tan retardado, como sería en otros casos legales.

Por lo cual esa es una laguna de la ley, que daña los intereses de las personas y que debe de tomarse en cuenta para que la ley cumpla con su fin, el cual es proteger y ayudar a las personas que necesitan hacer trámites legales.

CUARTA.- En nuestro trabajo hablamos a cerca de permitir la adopción plena entra parientes consanguíneos hasta el segundo grado, con la posibilidad de que dicha adopción sea ratificada en el caso del menor, cuando éste llegue a la edad de dieciséis años y en el caso del incapaz, dicha ratificación será otorgada por el juez de lo familiar que haya conocido de la adopción, cerciorándose plenamente de que dicha adopción ha sido fructífera para el incapacitado.

En caso de no ser ratificada la adopción dejará de surtir efectos y automáticamente se convertirá en adopción simple, la cual limita los derechos de los adoptados y no ayuda a que exista una integración familiar entre el adoptado y el adoptante y su familia, por lo cual nos damos cuenta que la adopción plena otorga mayor seguridad a las partes que intervienen en ella.

QUINTA.- La ley entre sus restricciones, señala una a cerca de no permitir la adopción plena entre parientes consanguíneos, por el hecho de que para muchos legisladores sería repetitivo, si se permite la adopción plena, ya que el parentesco existe de cualquier manera, pero deben tomar en

cuenta que la viabilidad de la adopción plena entre parientes consanguíneos, como una forma de robustecer dicha relación familiar y otorgarle al menor o incapaz una estabilidad mayor, un pleno desarrollo e integración al núcleo familiar como hijo legítimo, y no como un pariente el cual es adoptado (adopción simple) por sus parientes consanguíneos, y que va a tener los derechos limitados y la inseguridad de que dicha adopción puede ser revocada, por el adoptante o en su caso por el adoptado y con ello no se otorga la seguridad jurídica que debe tener todo acto jurídico.

En algunas legislaciones como la Argentina se contempla la idea de que a través de la adopción plena, se afianzan definitivamente los vínculos afectivos en una relación paterno filial definitiva e irrevocable, y para ello la adopción simple pasa a un plano secundario, ya que pierde identidad frente a la adopción plena.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## B I B L I O G R A F I A

Albaradejo, Manuel, Curso de Derecho Civil IV : Derecho de familia, José Maria Bosch Editor, España 2001.

Azpíri, Jorge O, Derecho de Familia, Editorial Hammurabbi SRL, Argentina 2000.

Chávez Asencio, Manuel, Convenios Conyugales y Familiares, Editorial Porrúa, México 1991.

Chávez Asencio, Manuel, La Adopción, Editorial Porrúa, México 1999.

Código Civil Federal, Editorial Porrúa, México 2001.

Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Anaya México 2002.

De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1993.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dominguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil parte General, Editorial Porrúa, México 1994.

Eliás Azar, Edgar, Personas y Bienes de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1990.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México 1997

Gutiérrez Santiago, Pedro, Constitución de la Adopción Declaraciones Relevantes, Editorial Aranzadi, S.A., España, 1997.

Lasarte Alvarez, C Principios de Derecho Civil. Tomo sexto. Derecho de familia. 2edición, Editorial Trivium, S.A, España, 2000.

Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1992.

Pérez Duarte, Alicia, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México 1994.

Sánchez Medal, Antonio, Cambios en el Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1992.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN